

1985 ya mencionada, indicó que en la madrugada del 7 de noviembre se enteraron que el Ejército realizarían una operación “Rastrillo”, al considerar que ya quedaban en manos de los guerrilleros uno pocos rehenes, lo que los motivó a salir hasta la puerta del baño, por turnos, a gritarle a los integrantes de la Fuerza Pública que allí habían más de 60 rehenes y pedir la intervención de la Cruz Roja.

*“A eso de las cuatro de la mañana —expresó el Magistrado— por un radioreceptor del señor Almarales escuchamos la información de que en el Palacio únicamente quedaban cinco rehenes y que más tarde el Ejército iniciaría la operación “rastrillo”. Esto nos preocupó bastante y entonces de común acuerdo resolvimos en grupo y para información del mismo Ejército corear estas frases: “Señores del Ejército por favor no disparen, no disparen, somos los rehenes en número superior a los sesenta; queremos dialogar con ustedes, por favor envíen la Cruz Roja ya que tenemos heridos; por favor respondan. Estas y similares frases coreamos fuertemente por repetidas ocasiones hasta que nos respondieron que podíamos salir los rehenes con pañuelos blancos y las manos en alto. Tal propuesta no fue aceptada por los subversivos quienes sólo autorizaban el descenso de uno de nosotros. Luego se acentuó el abaleo y se generalizaron los disparos de armamentos pesados que retumbaban en todo el edificio.”<sup>125</sup>*

Afirmó que varias personas se ofrecieron para bajar a hablar con el Ejército, pero ni la guerrilla ni los rehenes consideraron que era prudente, aunque, rato después, cuando se ofreció el Consejero de Estado Reynaldo Arciniegas cambiaron de opinión. Agregó que éste salió con las manos en alto y una camisa blanca en sus manos que le había sido suministrada por su colega Hernando Tapias Rocha,

*“y no volvimos a tener noticias de él. Pasaban las horas y el ataque al sitio se intensificaba. Todos estábamos seguros de que de allí no saldríamos vivos. Llegaron los momentos finales, cundía*

<sup>125</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 28, folio 110.

En la declaración jurada suscrita el 27 de marzo de 1992 dirigida a la Auditoria Auxiliar 20 de Guerra, el Consejero de Estado Reynaldo Arciniegas Baedecker se ratificó de la realizada el 12 de diciembre de 1985 con destino al Procurador Delegado para la Policía Nacional, y señaló desconocer las causas por las cuales los guerrilleros, cuando se encontraba cautivo en el baño el 7 de noviembre de 1985, aceptaron su ofrecimiento de bajar a hablar con el Ejército. Aseveró que su misión era llevar un mensaje de los rehenes orientado a salvar su vida, intentando que se suspendiera la “Operación Rastrillo” y solicitando la intervención de la Cruz Roja. El siguiente es su relato:

“...El mensaje fue verbal y así fue transmitido al señor General **Jesús Armando Arias Cabrales** al llegar al primer piso del edificio. e.-Trasmitido el mensaje, supliqué al General Arias Cabrales y al Grupo de Oficiales del Ejército y Policía que estaban con él que no fueran a aplicar la operación “rastrillo” porque había muchos rehenes en el baño. Fui llevado a la Casa del Florero y allí interrogado largamente sobre la situación de los guerrilleros y de los rehenes. Tenía el espíritu muy conturbado, como es de suponer, pero los Oficiales y funcionarios de los Cuerpos Secretos que me interrogaron fueron muy comprensivos. f.-No solicité hablar con el Presidente de la República porque no era ese el objeto de mi salida sino el de informar a la tropa que había rehenes arriba y que no era cierta la información radial transmitida por CARACOL de que los rehenes habían sido evacuados en su totalidad y que se había dispuesto la operación rastrillo por parte de las Fuerzas del Orden. g.-Ciertamente manifesté mi deseo de hablar con el General VEGA TORRES, entonces Secretario General del Ministerio de Defensa, con el propósito de suplicarle que hiciera suspender la operación rastrillo y que hiciera algo para salvar a los rehenes. El atendió mi llamada telefónica y, advirtiendo mi terrible angustia, me tranquilizó con palabras muy cordiales y mesuradas asegurándome que todo saldría bien... Si bien no resulta fácil recordar detalles de una situación tan traumática, sí recuerdo haber informado al

*General (r) Arias Cabrales la ubicación de los rehenes o los demás aspectos sobre los que se me interrogó.”*<sup>127</sup>

Carlos Eduardo Martínez Sáenz, Director de Socorro Nacional, declaró el 20 de noviembre de 1985 ante la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional que, sobre las 10:30 de la mañana del 7 de noviembre fue citado a la Presidencia de la República, lugar en el que se encontraba reunido el Presidente con el Consejo de Ministros, quienes le encargaron la misión de llevar un mensaje a los guerrilleros y un radio de comunicación que le entregaría la Ministra de Comunicaciones. Aseveró que:

*“Esto tomó un tiempo mientras corregían el documento para la aprobación del Señor Presidente y esperaba la señora Ministra que le llevaran los equipos de comunicación. En vista de que el tiempo se prolongaba y estos no llegaban, me entregaron un documento que no leí pero que se me dijo que contenía las palabras trasmítidas la noche anterior por el Señor Presidente en las cuales ofrecía a los ocupantes del Palacio de Justicia la garantía de sus vidas, el adelantamiento de una investigación judicial como lo ordena la ley con todas las garantías procesales a cambio de dejar en libertad al personal retenido en el Palacio. Y me trasladé inmediatamente al Comando Operativo de las Fuerzas Armadas localizado en el Museo del 20 de julio, Casa del Florero, en donde tomé contacto con el comandante de las operaciones Coronel ALFONSO PLAZAS, quien se hallaba en compañía en ese momento de un grupo grande de oficiales y del general VARGAS, Comandante de la División Policía Bogotá. Antes del ingreso a este sitio, en la esquina de la calle 11 con carrera 6<sup>a</sup>, me fueron entregados dos equipos de comunicaciones...”*<sup>128</sup>

Relató que fue recibido amablemente y cuando les informó sobre su misión, le indicaron que el Comandante de

<sup>127</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 26, Folios 51 y 52

<sup>128</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 10, folio 32.

la Brigada le solicitaba esperar para poder ingresar por cuanto se llevaban a cabo combates intensos, y que tan pronto fuera posible autorizaría el ingreso. Agregó que en dicho lugar permaneció *“mucho tiempo”* a tal punto que pudo colaborar en el reconocimiento médico de algunas personas que conformaban un grupo grande que salió del Palacio, entre los que se encontraban los magistrados Nemesio Camacho y Humberto Murcia Ballén. Señaló que finalmente fue autorizado, por lo que en compañía del general Vargas y el Coronel Plazas Vega y de 5 socorristas inició el recorrido hasta la puerta del Palacio, en donde los dos oficiales lo dejaron indicándole que el ingreso desde allí sería de su plena responsabilidad. Aseveró que trató de utilizar el megáfono, pero el ruido era intenso:

*“Alcancé a oír una carcajada e inmediatamente después una ráfaga, posiblemente de ametralladora que nos obligó a ocultarnos contra la pared de la escalera que por el lado izquierdo de la puerta conduce a los pisos superiores. Sabía que el general Arias comandante de la Décimo Tercera Brigada se hallaba en el tercer piso y por esta escalera, absolutamente a oscuras y sin luz de ninguna naturaleza llegué o llegamos a ese piso en donde efectivamente estaba el comandante Arias, le expliqué cuál era el objetivo de mi misión dentro del más tremendo ruido de combate que se desarrollaba en el cuarto piso, no veíamos nada que se moviera arriba pero si sentíamos el continuo disparar de armas, traté nuevamente de utilizar el megáfono y agitar la bandera, recibimos una descarga que nos obligó al general, al grupo de socorristas, a guarecernos en esta escalera entre el segundo y tercer piso. Súbitamente oímos una explosión fuerte, minutos después cesó el fuego y vimos descender un grupo grande de soldados, quienes dieron parte al General de haber cumplido la misión encomendada a ellos. Comprendí que mi misión había fallado desde todo punto de vista, me invitó el general Arias a reconocer el área del cuarto piso pero comprendí que no tenía objeto...”*<sup>129</sup>

<sup>129</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 10, folio 33.

El capitán de la Escuela de Artillería Rafael Mejía Roa, en declaración rendida el 3 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 6º de Instrucción Penal Militar, sobre estos últimos momentos indicó que mediante el asedio de las tropas se logró la liberación de un grupo importante de rehenes y que los asaltantes se suicidaron:

*“...ya por el acoso de las tropas, tanto del cuarto como del tercer piso se logró el rescate de aproximadamente unos veinticinco o treinta rehenes en su mayoría mujeres, quienes salieron en un estado tan lamentable e impresionante, varios de ellos nos manifestaron que ya prácticamente quedaban de tres a cinco guerrilleros con vida, unos de ellos gravemente heridos y en un estado de desesperación, ya cuando logramos acercarnos al sitio en donde ellos se encontraban escuchamos varios disparos de arma corta donde al parecer ellos al verse totalmente perdidos se suicidaron, eran aproximadamente las 14:30 horas cuando sucedieron estos hechos, donde logramos entrar al sector de los baños donde encontramos alrededor de diez a quince guerrilleros totalmente muertos, también se encontraban allí aproximadamente unos cinco civiles, entre ellos unas dos mujeres y sus cuerpos estaban sin vida, acto seguido recibí la orden del Comandante de la Brigada de concentrar totalmente la Batería, sacar todo el personal militar y de la Policía Nacional que allí se encontraba, proceder a recoger todos los muertos de los diferentes pisos, bajarlos al primer piso donde allí se encontraba la Policía Judicial realizando el procedimiento de rigor, siendo ya las 18:30 horas y prácticamente concluida la labor de la Policía Judicial, la Batería abandonó el Palacio y nos dirigimos a la Escuela de Artillería.”<sup>130</sup>*

El general **Jesús Armando Arias Cabrales**, en la declaración por certificación jurada del 15 de enero de 1987 dirigida al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, indicó que la Policía Nacional se hizo cargo del lugar de los hechos, procedió al levantamiento de los cadáveres y a brindar la seguridad del Palacio de Justicia. Así lo dejó consignado:

<sup>130</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 15, folio 77.

*“...9.- Al concluir el rescate de las personas secuestradas, el 7 de noviembre, y cesar toda resistencia armada por el grupo de antisociales que había irrumpido violentamente en el Palacio de Justicia, se dispuso el retiro de las tropas del recinto, cediendo su control total a la Policía Nacional, la cual procedió a partir de ese momento, con sus elementos propios (Policía Judicial), a practicar el levantamiento de los cadáveres y la recolección de los cuerpos incinerados que en número considerable habían sido encontrados en el cuarto piso del inmueble. Esta labor, así como la identificación, evacuación y demás actividades subsiguientes de rigor, fueron continuadas por elementos de la Policía Nacional y Medicina Legal, en lo cual ninguna injerencia tuvo la Brigada.”<sup>131</sup>*

En el informe de los técnicos de Medicina Legal que acompañaron la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos realizada por el Juzgado 77 de Instrucción Criminal, se consignó la dificultad investigativa en razón a que los cadáveres fueron removidos de su sitio antes de realizar los levantamientos. Así quedó establecido:

*“Deseamos agregar que desde un principio las labores de investigación en este caso han sido bastante difíciles por cuanto los levantamientos de los cadáveres carecieron en este caso de todo criterio técnico y científico al mover los cuerpos del lugar exacto de los hechos, al retirar las prendas y no embalarlas adecuadamente, sino que por el contrario fueron mezcladas y posteriormente enviadas en un camión aparte aquí a las instalaciones del instituto, lo que hizo que fuera más difícil la labor de identificación de los cadáveres. Además, durante los mencionados levantamientos se recogieron en bolsas plásticas, en forma indiscriminada, restos calcinados correspondientes a diferentes personas... Transcurridos cuatro meses de la toma del Palacio, se hace una inspección judicial al lugar de los hechos, después de que habían hecho limpieza general de las instalaciones del Palacio, alterando todo tipo de evidencias tan importantes en esta clase de investigaciones.”<sup>132</sup>*

<sup>131</sup> Cuaderno original 4 Inspección Procuraduría, folio 257. La misma certificación aparece en el cuaderno original 1 Inspección Procuraduría, folio 98.

<sup>132</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 51, folio 281.

Luego de describir la ubicación de los baños en donde se desarrollaron los últimos acontecimientos del 7 de noviembre dentro del Palacio de Justicia, así como la estructura y la destrucción observada durante la diligencia de inspección judicial en ese sector, el informe concluyó que fueron utilizados múltiples explosivos para romper las paredes y el techo, y no puede descartarse la utilización de armas tipo rocket o granadas de 90 mm del vehículo artillado "Cascabel".

*"Es de anotar –reza el informe—que para que se produjera el agujero sobre la pared nororiental del mencionado baño, fue necesario destruir la segunda pared limitante del ducto de ventilación. Igualmente durante la diligencia de inspección judicial se observó que las paredes del 1°, 3° y 4° piso habían sido destruidas, notándose que los daños en los entrepisos 3° y 4° eran de gran magnitud y en los cuales, tanto las paredes nororientales como limitantes del ducto de ventilación y parte de la pared del baño del 4° piso, fueron demolidas muy probablemente por explosivos plásticos y dinamita, los cuales tienen un alto poder explosivo y rompedor... Es posible que una vez activado el explosivo plástico sobre la zona descrita produciéndose demolición parcial de la pared limitante, se realicen disparos posteriores con rockets "Cohete A-T-M72A2" o en su defecto con granadas de cañón de 90 mm. disparadas por los tanques Cascabel, proyectiles que contienen cargas huecas de alto poder explosivo y rompedor, descargas que producen destrucción inicial sobre la pared limitante y secundarias sobre la pared nororiental del baño, las cuales produjeron el agujero en el boquete con proyección de fragmentos metálicos hacia el interior del baño, provenientes del revestimiento metálico del proyectil, los cuales pudieron producir lesiones a las personas que allí se encontraban, a la vez que produce desempotramiento y propulsión del toallero hacia la parte interior, costado noroccidental del baño."*<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 51, folio 272.

### La Casa Museo del 20 de Julio o Casa del Florero.

En certificación jurada del 27 de noviembre de 1987, dirigida al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** indicó que en la Casa del Florero no se estableció el puesto de mando avanzado —que se ubica en el lugar en donde se encuentra el Comandante de la Operación—, ya que él, durante los días 6 y 7 de noviembre, permaneció la mayor parte del tiempo en la Plaza de Bolívar, el Palacio de Justicia y la Alcaldía. Sólo en 3 oportunidades ingresó a ese sitio por breves momentos y con el propósito de atender llamadas telefónicas.

Agregó que en la Casa del Florero se encontraban personas de diversas entidades gubernamentales y fue utilizada como sitio para brindar primeros auxilios a los rescatados e identificarlos, luego de lo cual se les facilitaba el rápido retorno a sus hogares. En el escrito consignó que:

*"Una vez se logró penetrar a la edificación asaltada por el grupo del M-19, se dio comienzo a la tarea prioritaria de rescatar a los secuestrados, los que por la modalidad actuación del núcleo delictivo, fueron evacuados del Palacio en disimiles circunstancias tanto físicas como emocionales. A medida que fueron sacados por las tropas y la Policía, por la entrada principal, se encaminaron hacia el sitio más lógico y cercano de reunión posible, la Casa del Florero; dentro de la confusión y profusión de individuos que habían congestionado la calle, los miembros de la autoridad y de otros organismos allí presentes procedieron a evacuar sin dilación a centros médicos las personas lesionadas, movimiento cumplido por auxiliares, voluntarios y vehículos de la Cruz Roja y de la Defensa Civil...En esta actividad de evacuación y de verificación de identidades dentro de la Casa Museo, tuvieron participación distintas entidades, como ya se ha citado: elementos de la Policía Nacional (Departamento de "Bogotá" y SIJIN), del DAS, de la Dirección de Inteligencia del Ejército, de la Sección de Inteligencia*

*de la Brigada, de la Defensa Civil, de la Cruz Roja y personas de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, a efecto de ayudar en la identificación de los rescatados, puesto que muchos habían perdido sus documentos, o los habían entregado en el puesto de control o recepción que funcionaba para autorizar el acceso al Palacio de Justicia, y obviamente no los había podido recuperar. Durante el primer día de la operación (6 de noviembre), se obtuvo la liberación de cerca de 150 personas, y durante el siguiente se evacuaron otros más, para un número no precisado, cercano a los 250... En síntesis, en la labor de conducción de las personas, desde el Palacio hasta la Casa del Florero y la subsiguiente disposición, participaron elementos de diversas entidades, militares, policiales, gubernamentales y privadas, dado el volumen de gente rescatada y la urgencia de prestar auxilio sanitario a los lesionados así como de propiciar un rápido retorno a sus casas para la tranquilidad de las familias y recuperación del estado anímico de los liberados.”<sup>134</sup>*

El coronel Edilberto Sánchez Rubiano, en declaración realizada ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal el 17 de enero de 1986, afirmó que a sus funciones propias de inteligencia, el general **Arias Cabrales** le adicionó la de auxiliar e identificar a las personas rescatadas del Palacio de Justicia, labor que llevó a cabo sobre aquellas personas que fueron llevadas a la Casa del Florero durante los días 6 y 7, con la colaboración de la Policía Nacional y el DAS. Indicó que:

*“La orden impartida por el comandante de la Brigada mi general Arias Cabrales, adicionó a las funciones propias, fue la de controlar al personal rescatado en el Palacio de Justicia. Esta misión adicional se relacionó específicamente en ubicarlos en la Casa del Florero, constatar que eran empleados del Palacio de Justicia verificándolo con sus documentos personales, registrándolos y evacuándolos una vez hecho este proceso, sin embargo, y por circunstancias propias de la situación que se presentó por la quema del Palacio, porque algunos de ellos habían dejado sus documentos en la oficina de control de entrada del mismo edificio, se dificultó lógicamente este control y se pudo*

<sup>134</sup> Cuaderno No 1, Inspección Procuraduría, Folios 110 y 111.

*únicamente y exclusivamente verificar con la información recibida por las personas identificadas, la identificación de las que no tenían documentos. Recibí también otra instrucción que fue la de evacuar en forma inmediata a los centros asistenciales a aquellas personas que se encontraban en mal estado de salud...Por la cantidad de personas, por lo difícil de controlarlas en razón al estado anímico en que se encontraban, a la solicitud persistente de las personas evacuadas de que fueran soltadas y dejadas ir a su casa, hubo necesidad de solicitar los servicios y de apoyo de la Policía Nacional específicamente al F-2 y a algunos agentes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS quienes estuvieron laborando bajo mi control y dirección en la reseña o mejor identificación de las personas evacuadas.”<sup>135</sup>*

Aseveró que no todas las personas evacuadas del Palacio de Justicia fueron identificadas, pues muchas salieron por la puerta vehicular de la carrera 8<sup>a</sup>, y otras fueron llevadas directamente a los centros asistenciales, sin haber pasado por la Casa del Florero. Agregó:

*“...cuando se produjo el hecho e inició la operación militar de verificación se hizo por el sector del sótano por donde se conoció entraron los elementos subversivos y allí existió como es lógico confusión, lo que permitió la salida de personas que se encontraban en ese sector de las cuales no tenemos identificación. Posteriormente y cuando se regularizó la situación de control de dirección y de mando, se emitieron las órdenes pertinentes y se canalizó el control de los llamados rescatados. También es de suponer que las personas heridas desmayadas, en oportunidades histéricas, fueron evacuadas en forma inmediata en ambulancias a los centros asistenciales lo que también impidió la verificación de su identificación y no se podía hacer nada al respecto por cuanto primaba en esas circunstancias la salud de las personas afectadas.”<sup>136</sup>*

El coronel Sánchez Rubiano, en la diligencia de ampliación de indagatoria rendida el 5 de septiembre de 2006

<sup>135</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 28, folios 210 y 211.

<sup>136</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 28, folios 213.

ante la Fiscalía 4<sup>a</sup> Delegada, reiteró que en la Casa del Florero se identificó y brindó asistencia a las personas rescatadas, conforme a la orden impartida por el General **Arias Cabrales** y, para hacerlo, ante el caos reinante y el no tener mando sobre el personal de la Policía y el DAS, debió traer personal de la Brigada. Señaló que:

*"De acuerdo a lo que nos comentó el señor General Vargas Villegas, había una desbandada de personas que salían del Palacio de Justicia por la octava, que salían de frente, que se oían tiros, que había entrado un oficial con un agente de la Policía y que ya tenía ahí más o menos a las personas que estaban tratando de identificar a las personas que salían pero que era casi imposible porque estaban en una confusión tremenda. Entonces la misión que me dio el comandante, en ese momento mi General Arias fue "mire a ver cómo organiza eso porque eso está en una situación supremamente caótica", pero la dificultad que se me presentó es que yo no tenía el mando sobre el DAS, ni la DIJIN. Simplemente tuve que traer personas de allá de la Brigada, para que me colaboraran y realmente traje como a tres o cuatro personas que me ayudaban a controlar eso. Entre ellos está el mayor Álvaro Jesús Velásquez, un capitán Vélez Bedoya, un sargento primero Velandia, un sargento, me acuerdo el nombre que es Bocachica pero no me acuerdo más y tenían como finalidad, en general de todas las personas allí era, de acuerdo a la orden que recibí del comandante de la Brigada General **Arias Cabrales**, prestarle apoyo, medicamente hablando, evacuarlos a los heridos en forma pronta hacia los puestos de socorro, hospitales y demás, identificarlos hasta donde la posibilidad alcance, registrarlos para tener un dato de qué personas salieron y darles facilidad para que se desplazaran a sus residencias..."<sup>137</sup>.*

Indicó además que las actividades se llevaron a cabo en el primer piso de la Casa del Florero, aunque en algunas ocasiones se realizaron entrevistas en el segundo piso, orientadas a obtener información sobre lo que ocurría al interior del Palacio de Justicia, información que

<sup>137</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 1, folio 47.

personalmente entregaba al general **Arias Cabrales**, cuando las circunstancias lo permitían.

*"En el primer piso —dijo— prácticamente fue que se realizó la actividad que estábamos desarrollando. Se improvisaron mesas y asientos y ahí manualmente se hacia el registro de las personas. En el segundo piso prácticamente no se ocupó, cuando por alguna circunstancia se hacia una entrevista, se preguntaba, qué pasa, quien ahí, del grupo de los subversivos, de los rehenes, allá en el sitio en donde ellos se encontraban. Esa era una parte no de interrogatorios, sino de entrevistas, porque qué interrogatorio se iba a hacer en una situación de esas, cuando uno no conocía a nadie pues toca averiguar. Ahora, esas entrevistas se hacían únicamente para averiguar qué estaba sucediendo internamente en el Palacio y lógicamente cuando yo tenía una cosa que era muy especial, muy urgente, como de ubicación especialmente, salía al Palacio y cuando podía hablar con mi general **Arias**, hablaba y si no tenía que devolverme porque no había posibilidad por lo nutritivo del fuego."*<sup>138</sup>

No obstante estas afirmaciones sobre la salida masiva de personas por la puerta vehicular de la carrera 8<sup>a</sup> al inicio de los hechos, la prueba testimonial recaudada demostró que la conducta de las personas que se encontraban al interior del Palacio fue la de esconderse y salir sólo cuando fueron evacuados por el Ejército hacia la Casa del Florero.

En efecto, el agente del DAS William Alberto Olarte, en ampliación de declaración el 28 de febrero de 1987 ante el Juez 30 de Instrucción Criminal, ratificó que el día 6 de noviembre fue llamado para desactivar unos explosivos que estaban en un camión en el parqueadero del Palacio y cuando estaban en dicha actividad, aparecieron 3 personas que manifestaron ser empleados del Palacio de Justicia y fueron conducidos hacia la casa del Florero por el Ejército. Declaró lo siguiente:

<sup>138</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 1, folio 49.

*“Cuando el ejército entró vio explosivos y como no tenían ahí técnicos en explosivos nos llamaron a nosotros, al entrar nosotros vimos la bomba ahí y tenía el detonador, un detonador eléctrico dentro de la cavidad que ellos habían construido para colocarlo, nosotros encontramos la bomba pero no los cables conductores ... El camión era pequeño, era como un 350, creo, estaba carpado, viejo, creo que era de color verde, no me acuerdo bien ya...cuando nosotros estábamos trabajando salieron tres personas, una mujer y dos hombres, ellos gritaban que eran empleados del Palacio que no dispararan y el ejército les dijo que salieran con las manos en alto y ellos salieron con las manos en alto y después se los llevaron para la Casa del Florero.”<sup>139</sup>*

María Luz Pava de Londoño, auxiliar de servicios generales del Ministerio de Justicia en comisión en el Consejo de Estado, declaró el 9 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal que al presentarse los primeros disparos en el sótano se escondió con varias compañeras en el cuarto que utilizaban como cafetería, lugar del cual sólo pudieron salir a las 6 de la tarde. Afirmó que:

*“Por ahí a las cuatro o cuatro y media de la tarde cuando se nos llenó la cafetería de humo, ALICIA se asomó por un hueco de esos y le dijo a un soldado que por favor nos sacara de ahí porque nos estábamos ahogando, a ella le contestaron que se pusiera unos trapos mojados en la cara y que tomáramos agua toda la que pudiéramos...hasta las seis de la tarde que fue cuando llegaron los soldados y nos sacaron y nos llevaron para la casa del florero, nos preguntaron el nombre, cédula y algunas preguntas sobre qué habíamos visto, qué habíamos oido, yo les contesté que no había visto nada, que nosotras nos habíamos limitado a encerrarnos allí...nosotras fuimos sacadas por el parqueadero del sótano que queda sobre la calle 8<sup>a</sup>, salimos doña CLAUDIA TRIVIÑO, CARMENZA PATIÑO, NIDIA VANEGAS, ALICIA ALVARADO, un muchacho llamado ALEJANDRO ACEVEDO que es el mensajero de la sección 2<sup>a</sup> del Consejo de Estado, un niño como de unos 9 años de edad que es hijo de CARMENZA y yo”.<sup>140</sup>*

<sup>139</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 12, folio 111.

<sup>140</sup> Cuaderno original Anexos de la Causa No 14, folios 77 y 78.

El conductor del Consejo de Estado Pedro Antonio Nieto Vargas, declaró el 16 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal que al escuchar disparos al interior del parqueadero, varios de sus compañeros gritaron “*se nos metió el M-19*”, por lo que procedió a esconderse en el lugar en donde habitualmente descansaban, junto con Jorge Medina, Antonio Cruz, Roberto Medina, Pablo Emilio Parra y otro compañero de apellido Nossa. Aseveró que ante la presencia de humo debieron salir y cuando lo hacían recibieron disparos de arma de fuego, lo que hizo que el grupo se separara y no volvió a tener noticia de los hermanos Alberto y Roberto Medina, como tampoco de Pedro Emilio Parra. Relató que permanecieron en los sótanos hasta el día siguiente cuando les gritaron,

*“salgan con las manos en alto, nosotros salimos todos con las manos en alto y vimos que ya era personal del DAS y del Ejército, nos dijeron que íbamos hacia la Casa del Florero que allí tenían a todos los que estaban rescatando, corrímos atrincherados por las paredes hasta llegar a la Casa del Florero allí personal militar nos hicieron muchas preguntas sobre qué armamento presumiblemente tuvieron los guerrilleros, nosotros estábamos muy angustiados y al mismo tiempo enfermos por la intoxicación del humo que habíamos comido toda la noche; yo les dije que aparentemente por los ruidos que sentíamos tenían armamento fusiles, y punto cincuenta, por la forma como en la noche que pasamos sentimos toda esa balacera, un Coronel nos dijo que nos iba a mandar a la calle 32 o sea la Cruz Roja para que nos dieran droga, atención médica, nos bañáramos y nos dieran de comer un poco, una ambulancia enseguida nos llevó, pero no para calle 32 sino para el batallón de Infantería...”<sup>141</sup>.*

María de Jesús Tovar Bermeo, enfermera coordinadora del Banco de Sangre de la Cruz Roja para la época de los hechos, en declaración rendida ante la Comisión Especial de

<sup>141</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 14, folios 122 y 123.

la Procuraduría para la Investigación de los hechos del Palacio de Justicia el 4 de marzo de 1986, relató que recibió la orden de trasladarse junto con Fernando Bendeck, asistente de Socorro Nacional, en una ambulancia conducida por Mauricio Beltrán hacia la Plaza de Bolívar y, luego de un rato de estar en la inmediaciones, fue requerida para atender unos lesionados en la Casa del Florero,

*“...requirieron nuestros servicios en la Casa del Florero, pero únicamente me dejaron entrar con un maletín de primeros auxilios y Fernando permaneció afuera. En la Casa del Florero atendí como dos personas, no recuerdo exactamente, eran problemas leves en este momento, no recuerdo bien quiénes eran, si mujeres u hombres, estaban en el primer piso, al fondo; acababan de llegar a la Casa del Florero, había mucho personal militar pero no les vi vigilancia especial. Después que atendí estas personas me retire nuevamente a la ambulancia permanecí con el conductor a la espera de lo que pudiera suceder. Aproximadamente a media noche llegó Daniel Martínez Quijano con una menor y ordenó al conductor que la lleváramos a la casa que me parece era en el Barrio Belén... Al amanecer, mejor dicho, a las nueve de la mañana del siete montamos nuevamente el puesto de primeros auxilios en la Casa del Florero para atender a los enfermos, lesionados que pudieran llegar. Atendimos un teniente de las Fuerzas Armadas y lo trasladamos en un vehículo de la Cruz Roja al Hospital Militar. Después de llegar nuevamente a la Casa del Florero fue necesario acompañar al conductor Meza a la Brigada de Institutos Militares con el objeto de trasladar a unos señores que decían ser conductores de los Magistrados, estaban todos tiznados, no tenían lesiones, eran como cinco o seis, les di un calmante para el dolor de cabeza... los conductores se quedaron en Usaquén; yo no supe qué personal militar los llevó o dispuso su traslado allí; yo me fui con ellos en la parte de atrás, no supe quién iba adelante con el conductor...”.*<sup>142</sup>

Blanca Inés Amaya Díaz, auxiliar de servicios generales del Ministerio de Justicia en comisión en la Corte, declaró el 11 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción

<sup>142</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 59, folios 3 y 4.

Criminal, que el 6 de noviembre se encontraba en la oficina 104 de la relatoria de la Sala Laboral, junto con Stella Mejía de Galvis, en donde se refugiaron al oír los primeros disparos. Agregó que sobre las 5 de la tarde ingresaron 4 o 5 hombres armados, quienes les informaron que eran del Ejército,

*“...nos dijeron que saliéramos así rápido detrás de ellos, fuimos saliendo por el lado izquierdo junto a la pared, ellos nos iban resguardando, pasamos a pie por el lado de los ascensores y al salir por el pie de donde se sube por las escaleras, los militares nos jalaron para atrás porque empezaron a echar bala por esos lados del socavón de la escalera...yo ya como no podía caminar, recuerdo que dos del ejército me cogieron de los brazos y con la compañera salimos hacia la casa del florero; allá nos demoraron, habían unos periodistas, hasta que no nos preguntaron qué cuánto hacia que trabajábamos ahí, que qué hacíamos, que quiénes habían dialogado con nosotros antes, que si había estado en la cafetería, nos pedían los datos personales y ellos tomaban apuntes de todo eso; después nos llamaron por una lista que estaban haciendo y después como a las siete de la noche nos mandaron para la casa.”<sup>143</sup>.*

Luis Fabián Romero Arévalo, para ese entonces auxiliar de la Secretaría de la Sala de Casación Penal, en declaración rendida el 7 de noviembre de 2007 ante la Fiscalía 4<sup>a</sup> Delegada ante la Corte —como lo había hecho el 12 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal—, afirmó que poco después de iniciado el asalto, él y las demás personas que se encontraban en la Secretaría procedieron a esconderse al interior de la oficina y sobre las 4 o 5 de la tarde del 6 de noviembre de 1985, fueron rescatados por el Ejército y llevados a la Casa del Florero. El siguiente es su relato:

*“Eran como las 11.40 o 11.45 de la mañana, cuando comenzó los disparos, las detonaciones, un compañero Joselín dijo: “se*

<sup>143</sup> Cuaderno original de la Causa No 14, folios 98 y 99.

tomaron el Palacio" en el momento en que ingresaba hacia la parte interna de la oficina, en donde permanecimos el resto de la tarde...hasta más o menos creo las 4 o 5 de la tarde, cuando ingresaron un oficial de la Guardia Presidencial, otras de civil y unos soldados, no recuerdo quién más. De ahí salimos trasladados hacia la Casa del 20 de julio...Estaba el señor Secretario José Heriberto Velásquez Ramos, los oficiales mayores Orlando Arrechea Ocoró, Dennys Garcés, Durango Durango, Joselin Sánchez, estaba el abogado doctor Esteban Bendeck Olivella, el doctor magistrado auxiliar que era Rafael Urrego Beltrán, había otro abogado, pero no me acuerdo muy bien de él, ni de su nombre en este momento. En ese entonces había bajado a la Secretaría el doctor Fabio Ospitía Garzón...Nos iban sacando uno a uno, pero con dos personas al lado y lado, nosotros veníamos con las manos en la nuca, nos las hacían poner en la nuca y de allí nos trasladaron de esta forma hasta la Casa del 20 de julio...Llegamos a una plazoletica que hay allí al fondo donde estaban tomando los datos, y ahí permanecimos hasta que iban llamando a las personas. A mí me pasó una cuestión particular cuando le aclaré a una de esas personas el nombre de un compañero y entonces me sugirió que fuera hasta el segundo piso y esperara allí. Allí esperé, cuando se me acercó otra persona de bata blanca y me hizo trasladar a un salón interno y me hizo colocar contra la pared frente a un cuadro y yo le preguntaba que porqué me tenían allí, que yo debía estar abajo con mis compañeros, y ellos me respondían que me estaban investigando, que probablemente por informante y así sucesivamente iba uno y volvía otro y me hacía una serie de preguntas, a veces volvían dos, uno por un lado y otro por el otro extremo, más o menos hasta las diez de la noche, momento en que ingresa el oficial del Guardia Presidencial, que precisamente el que había ingresado a la Secretaría...El señor Oficial se disgustó...y le ordenó que me acompañara hasta la calle 6<sup>a</sup>, no fue más el incidente ahí en la Casa."<sup>144</sup>

El 28 de noviembre de 1985, el Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Penal, Orlando Arrechea Ocoró, declaró ante la Comisión Especial de la Procuraduría General de la Nación designada para la investigación de los hechos del Palacio de Justicia, que después de haber permanecido durante varias horas con sus compañeros en la Secretaría de

<sup>144</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 8, folios 189 y 190.

la Sala, fueron rescatados por el Ejército y llevados hasta la Casa del Florero:

*“...cuando llegamos a la Casa del Florero nos pedían la cédula y el carnet y la dirección de la casa y el teléfono, a mí el tratamiento fue bueno aunque me tuvieron retenido dos días, después que presenté la cédula me preguntó un capitán del Ejército que de qué parte era mi cédula y le dije que del Cauca, me la pidió como por cuatro o cinco oportunidades y luego me hicieron subir al segundo piso, en el segundo piso inmediatamente mande llamar a mi jefe, él habló con un coronel o algo así, me dijeron que me dejaban retenido que por sospecha, luego de eso me hicieron varias preguntas y hasta el día siguiente que nos echaron para la Brigada y luego para la Estación Sexta para buscar antecedentes, o sea a la Estación Cien y luego me soltaron. PREGUNTADO. ¿Con qué otras personas fue llevado a la Brigada? CONTESTO: Había un Abogado que llevaba como tres meses haciendo un trabajo en la sala penal, otro muchacho que estaba en el Despacho de un Magistrado, dos muchachos más que nunca los había visto... A mí me hicieron cuatro preguntas o sindicaciones que le hacen a uno, que me habían visto a mí en la toma de Corinto, en la toma de Florencia, y que yo era guerrillero porque, otra cosa que decía que porqué tan diferente la foto de mi cédula a la del carnet de la Corte, no me creían que esos eran mis documentos... PREGUNTADO: ¿qué otras personas se encontraban en el segundo piso?. CONTESTO: Estaba un compañero de oficina LUIS FABIAN, estaba el abogado que ya mencioné, había también un muchacho negrito que creo que lo soltaron después... una muchacha que estaba sin zapatos, no más.”<sup>145</sup>*

Ante la misma Comisión de la Procuraduría, Juan Roberto Cepeda Tarazona, abogado redactor de la Revista Jurisprudencia y Doctrina de LEGIS, rindió declaración el 12 de diciembre de 1985 en la que informó haberse encontrado en la Secretaría de la Sala de Consulta del Consejo de Estado cuando irrumpió la guerrilla, razón por la cual se refugió en la oficina del doctor Mario Enrique Pérez de donde fue rescatado por integrantes del Ejército. Agregó que fue

<sup>145</sup> Cuaderno original No 1, Inspección Procuraduría, folios 58 y 60.

conducido a la Secretaría de la Sala Penal en el primer piso, y:

*“...al momento de salir ya hacia afuera del Palacio los militares dijeron que había que mostrar el carné de empleado de la Corte yo dije que no tenía porque trabajaba en LEGIS, entonces dijeron que yo saldría de último y quedamos allí en la Secretaría de la Sala de Casación Penal únicamente 3 de los que éramos rehenes, dos muchachos hombre y mujer que decían que eran estudiantes de la universidad Libre y yo. Entonces los militares anunciaron a gritos a los militares que estaban afuera que iban a salir 3 especiales nos custodiaron fuertemente a la salida cuando ya íbamos afuera de la Corte en la Plaza de Bolívar seguían gritando que éramos 3 especiales que llamaran un carro del F-2. Salimos por medio de una fila de militares unos uniformados otros de civil gritaban que estos son especiales luego que (corrijo) ya decían estos son guerrilleros de pronto había unos de estos militares que me cogían del brazo y me tiraban y decían este déjeme a mí. Avanzamos hacia la casa del Florero, yo adelante y los dos que decían que eran estudiantes atrás. No apareció ningún carro del F-2. Entramos a la casa del Florero y nos subieron al segundo piso. Al entrar me di cuenta que todas las personas que estaban en la Corte se encontraban ubicadas en el primer piso. Algunas empleadas de la Corte que me conocen gritaban no se lo lleven que él es empleado de LEGIS. En el segundo piso nos entraron a un salón y nos hicieron colocar cada uno en una esquina. Nos pidieron la cédula yo dije que era empleado de LEGIS fui a mostrarle la tarjeta de abogado, pero ni siquiera la miraron, los muchachos los estaban hostigando y ellos protestaron, hubo momentos en que sonó un disparo, seguramente dirigido al techo... Pasaron algunos 20 minutos y apareció un General con la señora ALBA DE NIETO que es la auxiliar del Dr. MARIO ENRIQUE PEREZ. Ella había estado protestando ante los militares por el hecho de que me habían subido al segundo piso y seguramente le tocó hablar con ese General que miró los papeles, la cédula y la tarjeta de abogado y dijo que podía bajar al primer piso. En el primer piso esperamos mientras nos iban llamando a una declaración que a mí me correspondió darla como a las 7 y 15 de la noche, luego de lo cual me dejaron salir de la Casa del Florero.”<sup>146</sup>*

Yolanda Ernestina Santodomingo Alberici, estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia para la época de los hechos, declaró ante el Juzgado 41 de

<sup>146</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 46 A, folios 2 y 3.

Instrucción Criminal el 7 de febrero de 1986. Indicó que fue hasta el Palacio de Justicia con el fin de presentar un examen de práctica penal ante el doctor Rafael Urrego funcionario de la Corte y profesor de dicha Universidad. Aseveró que en el momento en que se inició el asalto ingresaba a la cafetería en compañía del también estudiante Eduardo Matzon Ospino y se dirigieron al segundo piso, en donde permanecieron botados sobre el corredor de madera hasta que, rato después, llegó un guerrillero herido en la cabeza, quien al arrastrarse sobre su cuerpo le impregnó de sangre su chaqueta. Indicó que después los encontró el Ejército y los bajó hasta el primer piso, desde donde fueron conducidos hacia la Casa del Florero en compañía de un abogado de LEGIS. Agregó:

*...entramos a la casa del Florero y nos llevaron a un 2º piso, subí unas escaleras y había un hombre se veía de presencia y me tomó de la mano...me entraron a un cuarto, a un lado pusieron al que decía que era abogado de Legis, al frente a Eduardo y en otro lado yo, pues temblaba de miedo, yo me peine les dije que me llevaran a mi casa y nos dijeron que volteáramos contra la pared, el otro dijo que era abogado de Legis, estando ahí entró una señora y dijo que ella conocía al abogado ese...llegó ese hombre que me tenía por el pelo yo estaba sentada cogí mi cartera y me puse de pie para que me llevaran a mi casa, les dije que llamaran a Pepe Genecco, entonces en ese momento me dijeron que me sentara contra la pared, pregunté qué pasaba y que me llevaran a mi casa, entonces un hombre dijo: y para remate costeña, ahí que me dijeron que me sentara y me dieron una patada por la espalda un hombre de civil, entró un señor vestido de militar muy amable le preguntó los datos a Eduardo, le mostró los documentos que tenía...le dijo que era sobrino del Gobernador de Bolívar...estando ahí me pegaron como tres veces, a Eduardo le pegaron y se quedó quieto para que no le pegaran más...\*.<sup>147</sup>*

<sup>147</sup> Cuaderno original No 1, Inspección Procuraduría, folios 338 y 339.

Señaló Santodomingo Alberici que después fueron conducidos a la DIJIN en donde les hicieron pruebas de guantelete y pese a que el resultado fue negativo, los llevaron hacia un lugar ubicado en la salida de Villavicencio. Expresó enseguida:

*“...llegamos el Capitán se bajó, ahí habían unos soldados, íbamos en esa panel, se bajó el capitán había como una caseta de ladrillo, creí que cambiaron de chofer, abrieron la puerta de malla la camioneta echó reverso, uno decía póngale más trapo para que no se le desigure, yo me tiré en el piso de la camioneta y Eduardo en la silla, de pronto prendieron algo como eucalipto dentro de la camioneta, pensé que la iban a incendiar, un hombre pidió unas tijeras para cortarme el pelo y nos hicieron repetir todo otra vez... se llevaron a Eduardo pensé lo van a matar, luego me bajaron a mí y me llevaron donde hay como unas escaleras, yo estaba vendada, me dijeron sintió el ruido de la cascada, dijeron que ahí me iban a tirar desnuda y esposada, me entraron a un cuarto... luego de pronto entró un hombre y dijo los vamos a soltar y mañana se presentan a las diez de la mañana, que nos presentáramos donde el Coronel Sánchez a las diez de la mañana...”<sup>148</sup>*

El 10 de diciembre de 1985, Magalys María Arévalo, la funcionaria de servicios generales antes mencionada, declaró ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal, que luego de salir del Palacio de Justicia en la tarde del 7 de noviembre, fue llevada con los demás rehenes a la Casa del Florero, lugar en que fue interrogada, y:

*“...ellos apenas me dijeron eso “conque guerrillera”, yo les aclaré que trabajaba en la Corte con el Ministerio, ellos se fueron de ahí y al rato llegó uno también militar, que no puedo decir si era de Policía o el Ejército, estaba de verde y me llevó a empujones y con malos tratos me llevó al segundo piso y allá me empezaron a interrogar me dijo que me pusiera de espaldas mirando a la pared sin mirar para atrás y de ahí pasaron varias personas como observándome pasaron militares y muchachos de civil, dizque*

<sup>148</sup> Cuaderno original No 1, Inspección Procuraduría, folios 341.

*tratando de identificarme... luego subió nuevamente el señor de civil y me volvió a preguntar las mismas cosas que me había preguntado antes y yo le dije los que están abajo me conocen porque yo llevo año y medio trabajando en la Corte y le nombré a NELFI que estaba ahí abajo en el primer piso... pasó el militar que me interrogó lo mismo que me había interrogado el que estaba de civil; ahí si nuevamente volvió y subió el muchacho de civil y me dijo "baje" y yo bajé...".<sup>149</sup>*

### **El trágico balance.**

Mediante el decreto 1038 del 1º de mayo de 1984 el Presidente había declarado turbado el Orden Público y el Estado de Sitio en el territorio nacional. Con fundamento en esas facultades extraordinarias, el presidente Belisario Betancur Cuartas creó un Tribunal Especial para agilizar la instrucción respecto de los múltiples delitos cometidos con ocasión del asalto al Palacio de Justicia realizado por el M-19. Esto facilitó el trabajo coordinado de los Juzgados de Instrucción Criminal 9, 23, 27, 30, 35, 41, 77, 82 y 89, y propició el informe suscrito por los magistrados Jaime Serrano Rueda y Carlos Upegui Zapata publicado el 17 de junio de 1986, en el que, entre otras conclusiones, sintetizaron el catastrófico balance para la Administración de Justicia así:

*“...Duodécima. Los lamentables resultados de la trágica jornada pueden resumirse en la grave perturbación de las instituciones judiciales, tradicionalmente respetadas y acatadas; la paralización temporal de la función jurisdiccional al desintegrarse la honorable Corte Suprema de Justicia, por muerte violenta de 11 de sus 24 integrantes y el ataque a otros tres que sufrieron delicadas lesiones personales, y por la imposibilidad en que quedó el honorable Consejo de Estado para funcionar; el atentado a los consejeros, la muerte de magistrados auxiliares y de algunos servidores de las Corporaciones, la destrucción parcial del*

<sup>149</sup> Cuaderno original de la Causa No 14, folio 87.

*imponente y majestuoso palacio, con la totalidad de sus dotaciones, muebles y enseres, el incendio de los procesos, la biblioteca y parte de los archivos y tantos bienes de precioso e inestimable valor...Doloroso registrar la acción violenta contra quienes, durante su meritoria y ejemplar vida, rindieron culto a la justicia y se destacaron por su pulcritud, preparación y dedicación al estudio y al trabajo.”<sup>150</sup>*

A continuación, el informe relaciona los nombres<sup>151</sup> de 54 personas fallecidas, así: 11 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, 3 Magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia; 12 Auxiliares de los Magistrados de la Corte, 1 Magistrado auxiliar del Consejo de Estado, 2 abogados asistentes del Consejo de Estado, 4 Auxiliares del Consejo de Estado y Fiscalías, 3 conductores, 1 Administrador del Palacio de Justicia, 2 celadores, 1 ascensorista, 9 integrantes de la Fuerza Pública, 2 integrantes del DAS, 2 particulares visitantes del Palacio y 1 particular fallecido en una de las calles aledañas.

También relaciona los nombres de 21 integrantes del grupo asaltante del M-19 y 14 cadáveres sin identificar del mismo grupo.

Del grupo de cadáveres, 57 fueron encontrados en avanzado estado de calcinación, en razón del incendio que empezó a consumir el edificio entrada la tarde del 6 de noviembre y que sólo se extinguío hasta el amanecer del siguiente día. Aunque el Instituto de Medicina legal no pudo establecer la causa de la muerte, la mayor de parte de

<sup>150</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 24, folio 59.

<sup>151</sup> Los nombres de cada uno de los fallecidos están relacionados entre los folios 59 y 60 del Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 24.

cuerpos presentaba proyectiles de arma de fuego o esquirlas metálicas, entre ellos, los de los magistrados Alfonso Reyes Echandía,<sup>152</sup> José Eduardo Gnecco Correa,<sup>153</sup> Fanny González Franco,<sup>154</sup> Carlos José Medellín Forero,<sup>155</sup> Fabio Calderón Botero<sup>156</sup> y Ricardo Medina Moyano<sup>157</sup>.

Igualmente, en el anexo número 2 aparecen los nombres de las personas lesionadas, que corresponden a 3 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, 2 Consejeros de Estado, 3 Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado; 2 Magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, 5 empleados subalternos de la Corte Suprema de Justicia, 3 empleados subalternos del Consejo de Estado, 31 integrantes de la Fuerza Pública y 4 particulares.

En el anexo 3 se relacionaron los nombres de 244 personas rescatadas por la Fuerza Pública.

Adicionalmente a este balance trágico que refleja el gravísimo daño causado a la Administración de Justicia y bajo la advertencia de que la etapa instructiva no estaba agotada, en el informe del Tribunal Especial de Instrucción se consignaron estos otros resultados:

<sup>152</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 3, folios 266 a 269. Presentó proyectil de arma de fuego calibre 9 mm.

<sup>153</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 4, folios 75 al 90. Presentó esquirlas y proyectil de arma de fuego calibre 7.62.

<sup>154</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 4, folios 212 a 226. Presentó proyectil de arma de fuego 9 mm.

<sup>155</sup> Cuaderno original del Anexos de la Causa No 4, folios 242 a 256. Presentó múltiples esquirlas metálicas.

<sup>156</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 4, folios 162 a 171. Presentó múltiples esquirlas metálicas.

<sup>157</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 4, folios 144 a 162. Presentó proyectil de arma de fuego calibre 7.62.

### **Los Responsables del Asalto.**

Pese a las amenazas y a interceptaciones telefónicas realizadas por grupos del narcotráfico a varios Magistrados de la Corte, entre ellos a los doctores Manuel Gaona Cruz, Alfonso Patiño Roselli, Carlos José Medellín Forero, Ricardo Medina Moyano y Alfonso Reyes Echandía, encaminadas a afectar los procesos de extradición hacia los Estados Unidos, y a las efectuadas a los Consejeros de Estado con posterioridad al fallo por los actos de tortura perpetrados por integrantes del Ejército contra la médica Olga López y su hija, al no existir evidencia sobre la participación de otro grupo subversivo o de organizaciones de narcotraficantes, el Tribunal concluyó que el único responsable del ataque y la ocupación del Palacio de Justicia fue el grupo subversivo M-19.

El ataque fue concebido por Álvaro Fayad 6 meses antes, bajo la denominación “*Operación Antonio Nariño por los Derechos del hombre*” y fue planeado y ejecutado por el estado mayor de la compañía Iván Marino Ospina al mando de Luis Otero Cifuentes, con la participación de Andrés Almarales Manga y Alfonso Jacquin. El propósito era obligar a concurrir al presidente Belisario Betancur o su apoderado a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de someterlo a un juicio por la entrega de los recursos naturales a potencias extranjeras, la extradición de nacionales para juzgarlos en los Estados Unidos y por el incumplimiento a los acuerdos de paz celebrados con dicho grupo subversivo.

### **La Seguridad del Palacio de Justicia.**

Para el día 6 de noviembre de 1985, la seguridad del Palacio de Justicia estaba a cargo de celadores particulares, pues de manera inexplicable había sido retirado el esquema de protección policial dispuesto para enfrentar las amenazas de las cuales venían siendo objeto Magistrados y Consejeros de Estado.

Días antes, a mediados del mes de octubre, como fue divulgado ampliamente por la prensa, se tuvo conocimiento de la existencia de un plan del M-19 encaminado a tomarse el Palacio de Justicia. Al concluir el Tribunal que el Ministro de Defensa fue mal informado por los altos oficiales de la Policía encargados de la protección del Palacio, sobre la cancelación de las medidas de seguridad por solicitud el Presidente de la Corte, ordenó que se investigara a dichos integrantes de la Fuerza Pública. Consignó que:

*"Establecida, pues, la preexistencia de las amenazas proferidas simultáneamente por grupos subversivos y por mafias del narcotráfico, el Gobierno tenía el deber de mantener, o mejor aumentar las medidas de protección y seguridad de los organismos amenazados, con su anuencia o sin ella, poniendo en ejecución programas similares a los previstos para los altos dignatarios de la Nación, y a las que se adoptan durante la permanencia en el país, de Jefes de Estado o cuando sobrevienen graves alteraciones del orden público...La seriedad y la entidad de las amenazas imponían asumir esa protección a los más altos niveles y no dejarlos como asunto exclusivo de los organismos distritales de Policía."*<sup>158</sup>

<sup>158</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 24, folio 58.

### **La orden presidencial y la operación militar.**

Concluyó el Tribunal que al enterarse de los hechos, el presidente Belisario Betancur Cuartas ordenó a la Fuerza Pública recuperar el Palacio de Justicia, obtener la liberación de los rehenes y el desalojo de los subversivos, a quienes les garantizaria, si cesaban el ataque, un juicio con todas las garantías legales. También dispuso establecer un diálogo con la advertencia de que no habría negociaciones, pues aceptar las exigencias del grupo armado implicaría el *"desquiciamiento del orden jurídico y las instituciones republicanas"*, decisión que fue acogida y respaldada por los Ministros y los altos colaboradores que lo acompañaban.

El Tribunal Especial señaló que la operación militar fue puesta en ejecución por el Comandante de la XIII Brigada, general **Jesús Armando Arias Cabrales**, quien contó con todas las Unidades Tácticas de la Brigada, la Policía de Bogotá y los cuerpos de inteligencia y seguridad, y dio instrucciones precisas a quienes ingresaron al combate, en el que se pudieron presentar posibles excesos que debían ser investigados. Así lo precisó:

*"El operativo militar, como es natural, tuvo que ser montado rápidamente, teniendo en cuenta la imagen y capacidad de combate exhibida por el M-19, acrecentada por la ocupación del Palacio de Justicia, convertido en estratégica fortaleza por su complicada estructura arquitectónica. No hubo la menor duda que se desatarían acciones bélicas sin precedentes en la historia del país. Emprenderlas, simultáneamente con el encargo de salvar la vida de los rehenes, hizo la tarea más difícil y compleja...La investigación pudo establecer que las acciones, se realizaron de acuerdo con las órdenes recibidas y se ocupó, acuciosamente, de examinar presuntos excesos o actividades extrañas a las órdenes dictadas,*

*en cuanto pudieran constituir infracciones de orden penal, susceptibles de averiguación especial, para posterior decisión de los competentes jueces militares, a quienes, por claro mandato constitucional y legal, les corresponde, definir responsabilidades, si las hay, y aplicar las penas y sanciones pertinentes.*"<sup>159</sup>

Finalmente, el Tribunal Especial lamentó que los rehenes hayan corrido la misma suerte que los combatientes:

*"Infortunadamente —expresó—, los dolorosos combates, complicaron la situación al extremo de hacer difícil su manejo, produciéndose un efecto no querido con los rehenes que, al fin de cuentas, corrieron la misma suerte que los combatientes, quizás por las debidas faltas de precauciones para evitar involucrarlos en el fatal desenlace que tan hondamente ha lastimado el sentimiento nacional."*<sup>160</sup>

### **Los posibles excesos observados por el Tribunal Especial.**

Los posibles excesos de la Fuerza Pública referidos por el Tribunal Especial de Instrucción se relacionan con: **(i)** las desapariciones forzadas de las guerrilleras Irma Franco Pineda y Clara Helena Enciso Hernández después de haber sido conducidas a la Casa del Florero, **(ii)** La presunta muerte del conductor José Eduardo Medina Garavito con posterioridad a su estadía en la Casa del Florero, **(iii)** La ejecución de tres guerrilleros dos hombres y una mujer apodada "Violeta" que se encontraban heridos y fuera de combate, y **(iv)** la posible tortura de los estudiantes de la

<sup>159</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 24, folio 59.

<sup>160</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 24, folio 59.

Universidad Externado de Colombia Eduardo Matzon Ospino y Yolanda Santodomingo Alberici.

Respecto de los empleados de la cafetería, Carlos Augusto Rodríguez, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán y Gloria Stella Lizarazo, la proveedora de pasteles de la cafetería Norma Constanza Esguerra, la abogada Gloria Anzola de Lanao y la visitante Lucy Amparo Oviedo, el Tribunal Especial de Instrucción concluyó que fueron llevadas al cuarto piso como rehenes y que fallecieron incineradas junto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se aseveró en el informe que:

*"Para el Tribunal es de plena evidencia que no hay ninguna vinculación entre estas personas y la guerrilla por lo cual no se ve cómo no debían haber recibido tratamiento de rehenes como todos los demás."*<sup>161</sup>

### **Tercero. Cargos por infracción indirecta de la ley.**

**3.1.-** Como se indicó anteriormente, los cargos por errores de apreciación probatoria no pueden ser analizados a partir de su singular y relativa autonomía, debido a que el comportamiento que se juzga, de los más aterradores y dolorosos del conflicto armado, no puede sustraerse del entorno histórico y político en que ocurrió. Eso implica que se deben conjugar esas concretas situaciones históricas y políticas con el contenido de las pruebas para determinar en conjunto el peso específico de estas en la decisión.

---

<sup>161</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 24, folio 61.

Pues bien:

Ante la posibilidad de guerras con algún país vecino o ante una insurrección general, parcial o total en el territorio nacional, que pudiera afectar el “*Estado de Derecho y el Orden Constitucional*” -siempre el Estado y el orden Constitucional como fundamento de la acción—, el Ejército Nacional tenía establecido el “*Plan Tricolor 83*” como respuesta. Ese plan fue inmediatamente activado por los altos mandos militares para enfrentar los hechos que sucedían en el Palacio de Justicia. Así lo reconocieron el comandante de la Brigada XIII, general **Jesús Armando Arias Cabrales**, el segundo al mando de la misma Brigada, coronel Luis Carlos Sadovnik, y el Comandante del Ejército, general Rafael Samudio Molina, quien no sólo describió su contenido, sino que además señaló que el objetivo principal del plan consistía en neutralizar a los protagonistas de la acción y “hasta donde las circunstancias lo permitieran el rescate de los rehenes.”<sup>162</sup>

En apartes del documento que contiene el “*Plan Tricolor 83*” aportado al proceso –el original no pudo ser incorporado debido a que inicialmente no se tenía claridad del lugar donde reposaba; luego se estableció que fue incinerado, según consta en el acta número 038 del 9 de marzo de 1988<sup>163</sup>—, explicitamente se determina que el objetivo de las fuerzas armadas en estos casos era “*destruir los grupos alzados en armas*”, cometido que en el caso del Palacio de Justicia fue

<sup>162</sup> Cuaderno original de Instrucción No 2, folio 54.

<sup>163</sup> Cuaderno original Anexos de Instrucción No 26, folio 46. Esta copia fue remitida mediante oficio del 6 de abril de 1992 por el Jefe del Departamento E-3 del Ejército Nacional al Auditor Auxiliar 20 de guerra.

liderado por el Ejército “con el mando operacional de las otras fuerzas institucionales y el control operacional de los organismos de seguridad del Estado.”<sup>164</sup>

Asimismo, según ese derrotero, la acción militar como respuesta a la insurrección armada, implicaba que para cumplir el objetivo no se podían conceder “*treguas, ceses al fuego o suspensión de operaciones*” que debían caracterizarse por su “*persistencia, presión constante, continuidad y fuerza, a fin de conseguir resultados decisivos*”<sup>165</sup>, como ocurrió durante las 28 horas en las cuales se libró el combate entre las fuerzas del Estado y los guerrilleros del M-19.

Pese a esta realidad, contrariando toda evidencia, el presidente Belisario Betancur, y los comandantes militares, entre ellos el general **Jesús Armando Arias Cabrales**, han insistido a lo largo de todas las actuaciones judiciales que se trató de una operación de rescate de rehenes, en la que, según el Presidente, la regla de oro era garantizar en todo momento la vida de los funcionarios judiciales, empleados y visitantes, inermes ante la acción del grupo asaltante, pero contra quienes, al igual que contra los asaltantes, se orientaron las armas del Estado con el desabrido pretexto de “*defender la democracia*,” sin hacer la mínima distinción entre combatientes y no combatientes, en clara violación del Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra de 1948.

El hecho de que en el “*Plan Tricolor*” quedaran descartadas “*treguas, ceses al fuego o suspensión de operaciones*” y

<sup>164</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 27, folio 179.

<sup>165</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 27, folio 183.

que como se indicó, las operaciones debían caracterizarse por su “*persistencia, presión constante, continuidad y fuerza, a fin de conseguir resultados decisivos*,” llevó al general Samudio Molina a exigirle al general **Jesús Armando Arias Cabrales** la urgencia de que se produjera un pronto desenlace, ante la preocupación de que de un momento a otro, en un acto de cordura, al Presidente se le ocurriera dar la orden de suspender las operaciones.

De otra parte, la concepción del “*Plan Tricolor*” deja en evidencia que, como lo señaló el general Rafael Samudio Molina, la unidad de mando de la operación de “*rescate del Palacio*” se le confió al General **Jesús Armando Arias Cabrales**, comandante de la Brigada XIII, quien solo debía obediencia a la cúpula militar. El general **Jesús Armando Arias Cabrales**, fue, entonces, sin ninguna duda, el jefe supremo de la operación contra el grupo insurgente, y quien, por lo tanto, dominó de principio a fin la acción marcial.

En ese marco, el general Rafael Samudio Molina, comandante del Ejército, también fue enfático en reconocer que se trató de una operación orientada a neutralizar al enemigo, en la que sólo en la medida en que las circunstancias lo permitieran se salvarían los rehenes, pues el “*Plan Tricolor*” no contemplaba la posible existencia de rehenes, ni cómo sería su manejo, aunque si contenía, según lo indicó, un anexo relacionado con la población civil en el

conflicto, a la cual debían aplicarse las normas del “*Derecho de Gentes*.”<sup>166</sup>

El “*Plan Tricolor*”, que corresponde a técnicas similares de la época de otros países, se incrusta en la tensión que históricamente existía entre la razón de Estado y los derechos humanos, que para entonces se resolvía a favor de aquel. Un momento histórico propio del Estado demoliberal que formalmente enunciaba una serie de derechos, derechos “*incompletos*” sin posibilidad de que se pudiera exigir su cumplimiento; un sistema en el que políticamente la razón de Estado primaba siempre sobre los principios de la democracia y los derechos humanos.

No extraña por eso que el general Rafael Samudio Molina, a pesar de que dijera que toda operación militar suponía el respeto por las normas del derecho Internacional Humanitario, declarara lo siguiente:

...**Preguntado:** Cuál era el procedimiento que se utilizaba en esa época, una vez eran capturados “enemigos” por el Ejército de Colombia. **Contesto:** En términos generales, el individuo capturado dentro del mismo campo de combate debería ser interrogado rápidamente y evacuado a los organismos superiores. En esa época no existían los procedimientos y regulaciones que se han dado posteriormente, como por ejemplo, que los interrogatorios no los deben practicar encapuchados, que debe estar presente un agente del ministerio público, y en fin, una serie de regulaciones que hoy sí existen”.<sup>167</sup> (Subrayado fuera de texto)

<sup>166</sup> Continuación de indagatoria del general Rafael Samudio realizada el 13 de enero de 2009, CD 11, minutos 6.26 a 7.10.

<sup>167</sup> Cuaderno original de Instrucción No 4. A folios 140 y 141 obra la transcripción de la declaración del general Samudio Molina, al interior de la resolución por medio de la que la Fiscalía 4<sup>a</sup> Delegada, resolvió la situación jurídica del general Jesús Armando Arias Cabrales.

Con esa clara visión doctrinal de aniquilar al enemigo, sin treguas, con persistencia, utilizando todos los medios armados al alcance, y contando con la temerosa actitud del Presidente de la República de no intervenir, la operación militar no tuvo tregua y menos reparo sobre la vida de los magistrados, empleados y ciudadanos, y de los guerrilleros vencidos en esa infiusta acción terrorista que nunca ha debido ocurrir.

En ese entorno, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** fue el Director supremo de la Operación de “retoma” del Palacio de Justicia. Por lo tanto, sabía que el operativo no podía tener tregua. De modo que sería necio, o al menos contrario a la evidencia aceptar que el general ignoraba cual era el procedimiento a seguir en el caso de los capturados: lo dijo el general Samudio Molina, “*el individuo capturado dentro del mismo campo de combate debería ser interrogado rápidamente y evacuado a los organismos superiores.*”

Así lo expresó el Tribunal de Instrucción al indicar lo siguiente:

*“En el fragor del combate para la recuperación del Palacio, la alta superioridad ordenaba actuar sin demora alguna y de manera contundente; no se dejaba campo alguno a la posibilidad de diálogos ni negociaciones. En sus intervenciones dentro de la operación son insistentes los altos mandos sobre la exigencia de resultados inmediatos, decisivos, esto es, eficaces en la destrucción del enemigo. El Presidente decidió no intervenir en la dirección del operativo militar, ni para determinar la forma de manejo o rescate de rehenes; las fuerzas militares se sintieron con carta abierta para destruir al enemigo, en el menor tiempo posible, sin que la suerte de*

los rehenes o la causación de destrozos fuera un obstáculo...<sup>168</sup> (Se resalta)

El general **Jesús Armando Arias Cabrales**, más allá de toda duda, fue el líder de la operación militar. Ordenó el ingreso de vehículos militares al Palacio, como él mismo lo aceptó —y lo confirmó el Comandante de la Escuela de Caballería, coronel Alfonso Plazas Vega—, la ubicación de las tropas y asignó funciones a los distintos miembros de la Brigada XIII; dispuso que las personas que salieran del Palacio de Justicia debían ser conducidas a la Casa del Florero, no para auxiliarlas, como él y el coronel Sánchez Rubiano lo afirmaron, sino para identificarlas, interrogarlas y establecer a los posibles integrantes del grupo enemigo.

Sus órdenes realizaban a la perfección la directriz del general Samudio Molina:

*“el individuo capturado dentro del mismo campo de combate debería ser interrogado rápidamente y evacuado a los organismos superiores.”*

No a la justicia, sino a los organismos superiores, que es distinto. Una clara manifestación de que los retenidos se sustraían a las autoridades civiles para ser entregados al contingente militar, un elemento sustancial del delito de desaparición forzada.

Se insiste: el general **Jesús Armando Arias Cabrales** dirigió el operativo de principio a fin y fue el responsable

<sup>168</sup> Cuaderno original del Tribunal Superior de Bogotá, folio 244.

directo del mando, durante la acción militar y las fases posteriores de consolidación del operativo. A nadie se le ocurriría pensar, en ese entramado de hechos y pruebas, que el general que dirigió el desproporcionado operativo de la retoma del Palacio de Justicia con el fin de enfrentar la criminal toma del mismo, una vez culminada la acción militar y contrario a lo que acordaron los mandos, se hubiera desentendido de los prisioneros y olvidado de los agresores, pues como lo reafirmó el general Rafael Samudio, el mando conjunto sobre todas las tropas se le entregó al general acusado.

La reflexión indiciaria, en fin, que parte de hechos probados y no de suposiciones, permite afirmar que el general **Jesús Armando Arias Cabrales** tuvo el control total sobre las tropas y fue por tanto el artífice principal de las conductas ocurridas con ocasión de la “*solución final*” que se dio a los sucesos subsiguientes a la consolidación de ese operativo injustificable, no por omisión, como se verá, sino por su aporte a la comisión de la conducta y por el control absoluto de la operación que los mandos le confiaron.

Está probado, entonces, el mando y control del general acusado en todos los actos de la operación militar, sobre todos y cada uno de los contingentes y hombres que intervinieron en la misma.

### **3.2. Las grabaciones.**

La defensa ha sostenido que las conversaciones entre los militares que participaron en la operación militar, grabadas por radioaficionados, son ilícitas —no ilegales— y

deben excluirse. Estima, en consecuencia, que como esa prueba es esencial en la argumentación de la decisión, la sentencia no puede mantenerse.

Acerca de este tema, la Corte se ocupó de analizar la legalidad de las conversaciones sostenidas entre los principales mandos militares que interviniieron en la operación de *"retoma del Palacio de Justicia"* al resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa del Coronel Alfonso Plazas Vega. En aquella ocasión sostuvo lo siguiente:

*"3.2.11. Sin embargo, se hace preciso tener en cuenta las circunstancias especiales que avalan su legalidad. La frecuencia utilizada por los radios militares de la época, además de no estar codificada, permitía su captación sin dificultad alguna por cualquier clase de receptor, en razón a que operaba por una <frecuencia comercial> como lo explicara el radioaficionado Pablo Montaña.*

*Esta es la razón por la cual otro de ellos, Mike Forero Nougués, también captara las comunicaciones de los militares, y algunos integrantes del departamento técnico de la emisora Todelar Bogotá igualmente lo hicieran.*

*3.2.12 Desde esta óptica, habría una renuncia a esa zona o esfera personalísima del individuo protegida por la ley, en cuanto los militares que hablaban por ese medio lo hacían sin prevención por la reserva de su conversación, al utilizar otros canales o líneas distintas a las oídas por los particulares cuando consideraban necesario hacerlo, por lo cual no existía una <expectativa razonable de intimidad> que ameritara protección legal.*

*De ese modo permitieron que trascendiera a la opinión pública el contenido de sus conversaciones, su interés en el momento en que se encontraban no era el de preservar su intimidad, sino de llevar adelante una operación militar que de modo alguno comprometía datos o situaciones de la persona.*

*3.2.13 Las especiales circunstancias que abarcaron los acontecimientos del Palacio de Justicia, imponen un juicio positivo de legalidad de la captación y grabación de las conversaciones de los militares, adicionalmente porque el monitoreo de la frecuencia fue hecho mediante un rastreo aleatorio e indiscriminado del espectro, en el que las frecuencias comerciales resultaban entremezcladas con las usadas por los militares, al extremo que era*

*possible oír las de tránsito, bomberos, almacenes y de la Policía Nacional, según lo informado por los testigos."*

La Corte podría recurrir a esos argumentos y saldar la discusión. Sin embargo, indicará porque esa conclusión se debe reafirmar, aun cuando desde otra perspectiva. En ese propósito se debe indicar que las grabaciones de dos radioaficionados particulares en las cuales se transmiten órdenes entre los mandos militares, se obtuvieron mediante un rastreo aleatorio de frecuencias y en el momento mismo en que se ejecutada la operación. Esta singular situación explica que exigir, en semejantes circunstancias, una orden judicial, como en general se debe hacer cuando se trata de interceptar conversaciones por autoridades del Estado, era imposible, y mirada la situación en concreto, francamente insensato.

Como se ha afirmado reiterada e insistentemente, los acontecimientos del Palacio de Justicia deben apreciarse como una expresión del conflicto armado. Por lo tanto, con esa misma lógica no sería coherente que, al estimar la legalidad de la prueba, se hiciera abstracción de esa situación para apreciarla la evidencia de acuerdo con los valores y parámetros a los que se suele recurrir para juzgar la delincuencia que se produce en situaciones propias de lo que puede denominarse delincuencia convencional.

Igualmente es indispensable señalar que imponer una única conclusión posible a partir del solo examen formal del derecho a la intimidad, como se plantea en la demanda, es equivocado.

Véase:

(i).- En países como Alemania, para resolver este tipo de tensiones, se ha recurrido a la tesis de la ponderación, juicio en el cual se deben considerar los siguientes criterios:

*“(...) la seriedad del crimen, la gravedad del vicio probatorio, el valor demostrativo de la prueba en cuestión, la fortaleza de la sospecha y los intereses constitucionales en juego dentro de los cuales se destaca el interés en que la violación de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal no quede en la impunidad sacrificándose la verdad real.”*<sup>169</sup>

(ii).- En Inglaterra, en cambio, se recurre al criterio de equidad. Así, en el caso de la utilización de una grabación que fue determinante en la incriminación, se consideró que su uso no fue inequitativo porque el sindicado tuvo la oportunidad de controvertir la prueba.<sup>170</sup>

(iii).- En Estados Unidos la exclusión de la prueba opera por tres razones que pueden confluir: la tutela de derechos fundamentales, el efecto disuasorio sobre agentes de policía, en el sentido de que una prueba obtenida con violación de garantías fundamentales no será considerada en juicio, y la idea de “*integridad judicial de la Constitución*”, según la cual una decisión judicial no se puede sustentar en elementos inconstitucionales.

Sin embargo, el criterio de disuasión policial tiene un fundamento pragmático que, como lo indica Vives Antón<sup>171</sup>,

<sup>169</sup> Corte Constitucional, *Sentencia SU 159 de 2002*.

<sup>170</sup> *Ibidem*. 2

<sup>171</sup> Vives Antón, Tomás S. *Fundamentos del Sistema Penal*. Ed. Tirant lo Blanch. Pag. 906 y ss.

lleva a negar la exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente por particulares.<sup>172</sup>

Pese a que se trata de sistemas jurídicos distintos al colombiano, la ponderación para resolver tensiones entre principios es, en este caso, y posiblemente en otros, un método valioso para resolver si la prueba es ilícita o no lo es. En ese entendido, se debe asumir que la colisión de principios supone interpretar una situación regulada por normas que disponen *“que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.”*

En ese propósito, es necesario precisar inicialmente en qué consiste el derecho fundamental a la intimidad, no para realizar el juicio de proporcionalidad entre la intimidad y el debido proceso, sino para mostrar que la tensión a resolver es entre debido proceso y justicia como valor y fundamento del Estado.

Acerca del derecho fundamental a la intimidad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: (i) como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o (ii) como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.*

*En este sentido, el derecho a la intimidad es un derecho de status negativo, o de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada, a la vez que un derecho de status positivo, o de control sobre las informaciones que afecten a la persona o la familia.*

---

<sup>172</sup> Segura vs US, 1994

Mediante este derecho se asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, en el que es posible encontrar el recogimiento necesario para proyectar libremente la personalidad, sin las intromisiones propias de la vida en sociedad.

Desde esa perspectiva, la Corte ha indicado también, que:

*"El artículo 15 de la Constitución establece una serie de garantías para su protección:*

*(I) el deber del Estado y de los particulares de respetarlo; (II) la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, salvo el registro o la interceptación por orden judicial, en los casos y con las formalidades de ley y; (III) la reserva de libros de contabilidad y demás documentos privados, salvo su exigibilidad para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, "en los términos que señale la ley."*<sup>173</sup>

En segundo lugar, se ha distinguido entre el derecho a la intimidad de un particular, y el de un servidor oficial, cuya función implica actuaciones públicas de interés general. Bajo esa consideración, y la de que el derecho a la intimidad no es absoluto, se ha estimado, en determinados eventos, que cuando se trata de personas y hechos de importancia públicas, la información prevalece sobre el derecho a la intimidad.<sup>174</sup>

En tercer lugar, a partir de reconocer que el derecho a la intimidad no es absoluto, se admiten injerencias legítimas. Así, era, y es posible, interceptar comunicaciones, tanto antes de la Constitución Política de 1991,<sup>175</sup> y por supuesto

---

<sup>173</sup> Corte Constitucional Sentencia C 594 de 2014.

<sup>174</sup> Corte Constitucional Sentencia T-066/98, y T-1202/00.

<sup>175</sup> Artículo 23 de la Constitución de 1886. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino

después, con orden previa de autoridad judicial, o con el control posterior del juez.

No obstante, a pesar de que Sala podría examinar la tensión y resolver el dilema entre intimidad y la ilicitud o licitud de la prueba, lo cierto es que el problema a resolver involucra no tanto el derecho a la intimidad, sino el debido proceso, lo cual implica que la tensión a resolver en este caso no sea entre la intimidad y el debido proceso, sino entre el debido proceso y la justicia material como principio fundante del Estado y como valor.

La importancia del derecho a la intimidad, que nadie pone en entredicho, no puede ser el epicentro del juicio de ponderación en este caso. Lo sería en el caso de que las grabaciones no hubieran sido incorporadas al proceso judicial. Cuando esto ocurre, entonces, el tema a resolver no es el de la intimidad, sino la validez procesal del medio probatorio, es decir, la garantía sustancial del debido

---

*a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.*

*Artículo 29 de la Constitución de 1991.... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Artículo 250 de la Constitución de 1991. La Fiscalía General de la Nación, deberá:*

*2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

proceso. Es aquí en donde subyace la interferencia entre el derecho y la garantía.

Por lo mismo, el derecho a la intimidad es, en este caso, dadas las circunstancias en que se obtuvieron las grabaciones, un distractor, y no un elemento sustancial a considerar en la solución del problema.

A partir de estos elementos, y puesta en escena la conducta, se debe admitir que las grabaciones realizadas por dos radioaficionados -cuyo contenido no fue discutido por la defensa durante el curso del proceso, lo cual en el derecho Anglosajón llevaría a considerar su licitud desde la base de la equidad—, en el momento mismo en que oficiales de la fuerza pública impartían órdenes para “recuperar” el Palacio de Justicia, impedían, por su coetaneidad con los hechos, la formalidad de la denuncia y la búsqueda de una orden judicial, que es desde luego esencial en situaciones de relativa normalidad.

De otra parte, las grabaciones son el resultado de una conducta lícita, de la captación autorizada de señales incidentales, un comportamiento amparado por la ley; una actuación de particulares y no de servidores públicos, situación que adquiere una relevancia importante en el juicio de ponderación a la hora de determinar la licitud o ilicitud del medio probatorio.

Desde la perspectiva del derecho de Estados Unidos la teoría de la disuasión, un elemento a considerar en esta clase

de juicios, no aplicaría como parámetro del examen de legalidad de pruebas obtenidas por particulares, como las que se aprecian ahora.

En tercer lugar, el hecho de que los militares utilizaran frecuencias sensibles a la escucha de otros, autorizados legalmente para emplear la misma frecuencia por la que incidentalmente captaron las órdenes que se impartían sobre un suceso que para ese momento era la causa de preocupación de la Nación toda, indica que los militares sobrepasaron el umbral de la necesaria “*discreción*” que se debe emplear en este tipo de comunicaciones, creando una autopuesta en riesgo que solo a ellos les es imputable.

Junto a lo anterior, la gravedad de la conducta, tanto la de quienes realizaron el ataque al Palacio de Justicia, como la que se atribuye a los oficiales de la fuerza pública, propia de un grave atentado a los Derechos Humanos, imponen en este caso que el derecho a la verdad y a la no impunidad, que es en lo que consiste la justicia material desde este ámbito, primen sobre la formalidad de la orden judicial previa, mas aun si se asume que con esa actuación no se creó un estado de indefensión para el procesado, en cuanto pudo objetar su contenido en el proceso, sin hacerlo.

De modo que las comunicaciones así obtenidas no afectan el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso y, por el contrario, los valores que están en conflicto legitiman la validez de la prueba que el juzgado y el Tribunal apreciaron, solución a la que se puede llegar, en este caso,

según se ha indicado, desde cualquiera de los tres sistemas que se han puesto de manifiesto, aunque el sistema de la ponderación, por lo indicado, lo resuelve satisfactoriamente.

Por lo mismo, el cargo no prospera.

### **3.3. El contenido de las grabaciones.**

Las grabaciones contienen detalles de todo tipo, desde datos relacionados con la manera como se llevaba a cabo el operativo -algunos inocuos en sentido penal, pero con un alto valor histórico—, hasta los más crudos mensajes acerca de cómo manejar situaciones críticas con los asaltantes ciertos y también con aquellos de quienes se sospechaba que tenían ese status, que son los que interesan al proceso.

Acerca del operativo, por ejemplo, las comunicaciones entre el coronel Luis Carlos Sadovnik (*Arcano 5*) y el general **Jesús Armando Arias Cabrales** (*Arcano 6*), muestran el siguiente diálogo:

*"-Arcano 5. Hay lo siguiente, el Mayor Fracica que está en el 2º piso de la 7º hacia el Norte, informa que él está recibiendo fuego de Sur a Norte y de Oriente a Occidente. Cambio.*

*-Arcano 6.R. Pues realmente, al Sur él únicamente tiene ahí a Arcano 2, es el que está ahí al Sur de él, Alfa esta al Sur de él y al oriente, pues al oriente tiene únicamente el área externa allá, ya es el área externa de manera que ahí no tenemos tropas. Siga.*

*-Arcano 5. De todas maneras, aquí está en el teléfono, mi general y está dando esa información que está recibiendo fuego de*

*esos dos sectores, de manera que vale la pena chequear qué es lo que está pasando, mi General.*<sup>176</sup>

Esta situación lleva a establecer un cruce de disparos entre las mismas tropas, y de ahí el siguiente diálogo:

*"-Corsario el edificio está aquí ubicado sobre la 12. Corsario son tres series de edificios al fondo y están con las luces apagadas... QSN..."*

*-Esa es la misma información que me trajeron ahora, de que era un grupo del GOES que estaba allá, o sea propias tropas. Sin embargo, efectué un reconocimiento.*

*-Pero yo he estado ahí y en las piezas principales no hay nadie, está todo con candado. No veo a nadie ahí hasta el momento.*

*-El que queda frente a la Unión Patriótica es el que hay que registrar también. Cambio.*

*-Arcano 3. Arcano 6 dice que el 4º piso recibió fuego como del Edificio Murillo Toro. Cambio.*

*-Alguacil 6. R. Allá se envió un personal de Acorazado y yo hablé personalmente con Acorazado 3, y están en el reconocimiento. Cambio.*

*-Arcano 3. Pues sí, que registren todo que hay una ventana rota y de ahí les estaban haciendo fuego. Cambio.*<sup>177</sup>

En esos diálogos, la prueba del mando del general **Jesús Armando Arias Cabrales** es inocultable. En todos los frentes. Así, como Arcano 6, dispuso frente a los episodios anteriores lo siguiente:

*"-Arcano 6. Bueno, otra información. Tropa que está afuera que no dispare hacia adentro porque nosotros sabemos en donde nos colocamos, hacia dónde disparamos, pero están disparando*

<sup>176</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 32.

<sup>177</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 16.

*afuera y tenemos un teniente herido, parece que está herido un Teniente de los disparos que vinieron de afuera. Cambio.*

*-QSL. Arcano 6. Voy a dar la orden a cada una de las unidades acá del área. Cambio... Si que son las unidades nuevas que llegaron a hacer un nuevo cierre que están haciendo disparos aislados. Cambio.*

El general supo todo y dispuso la forma de enfrentar la insensatez del grupo terrorista. El propósito era claro, el adversario debía ser enfrentado por todos los medios:

*-Arcano 6. R. Por ningún motivo. Ellos no deben disparar sino en caso extremo de que algunos de esos...trate de salirse, pero del resto hacia adentro no, porque estamos nosotros manejando la situación, entonces no queremos correr riesgos adicionales. Cambio.<sup>178</sup>*

*"-Arcano 6. Por favor repórteme situación su sótano y 1°. Siga.*

*-Bueno, Arcano 6, sobre el sector allá de la 8<sup>a</sup> con el sótano en el momento de penetrar allá por unas gradas, fuimos repelidos y heridos un Sargento y un soldado. Entonces se está analizando la situación para disparar hacia ese sector un par de rockets desde un edificio del frente. Estamos intentando en éste momento tratando de...las tropas, con el fin de tenerlas ubicadas exactamente en el sector. Cambio.*

*-Arcano 6. QSL. Eso es el sótano. ¿en el 1°? Siga.*

*-R. Sótano y 1er piso no hay problema. Por el sótano uno va a salir al 1er piso. Cambio.*

*-Arcano 6. QSL. De todas maneras, pues hay que presionar porque yo creo que esta gente no tenga munición suficiente pues para hacer una resistencia muy prolongada, entonces hay que presionarlos en ese sentido y obligarlos a que disparen. Siga.*

<sup>178</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 49.

*-R. QSL. Yo estaba tratando de ubicar bien las tropas para hacer el tiro hacia ese sector. Que ese sector viene siendo el sector noroccidental. Cambio.*

**Arcano 6.** *QSL. Siga. Yo creo que hacia ese sector pues creo que no hay tropas, solo las tropas de acorazado en el sótano, creo que para ese sector no hay...noroccidental que donde pensamos hacer el tiro de rocket. Cambio.*<sup>179</sup>

La única preocupación asociada al lanzamiento de los rockets en contra del enemigo consistió en no causar daño a las tropas, sin importar las lesiones o muerte que podían ocasionar a los rehenes.

La indiferencia por los rehenes al utilizar armas de gran poder de destrucción también se observa cuando se utilizan explosivos para abrir boquetes en la terraza del Palacio de Justicia, o cuando se usaron para destruir completamente las paredes aledañas a los baños en donde habían sido confinados por los guerrilleros. Los huecos realizados en la terraza, la destrucción de las paredes y el orificio abierto en el baño, así como la realización de disparos desde la parte exterior por el boquete abierto, quedaron registrados en la diligencia de reconstrucción de los hechos realizada por el juzgado 77 de Instrucción Criminal<sup>180</sup>.

Esta forma de actuar del Ejército está confirmada en el siguiente aparte de las grabaciones:

**"Ariete 6...**envío dos cargas más de 15 libras. Le envío una carga de...perdón, 4 cargas de cráter y de 40 libras de T.N.T.

<sup>179</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 32.

<sup>180</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 51, folio 272.

*Cordón detonante, estopines, para que usted allá amplíe el roto, pero encima del objetivo. Siga.*

-Recibido QSL. Siga Ariete 6.

**-Ariete 6.** *Tenga en cuenta que la carga del cráter es bastante poderosa y que la distancia de seguridad de las propias tropas debe ser mayor que con la carga de demolición. Siga.*

*-Recibido. Si, el personal aquí donde se está colocando, de cómo seguridad, y al sitio donde se coloca la carga, tiene protección. Siga.*

**-Ariete 6. R.** *La idea es localizar a los chusmeros esos y en la oficina inmediatamente de encima, si es posible, colocar la carga para abrir un roto y por ese roto aventarles granadas y fumiguelos y lo que sea. Siga.*

*-R.QSL. Hay una situación antes de lanzar las granadas con la primera carga y estamos esperando la otra. Ahorita se va a estallar la segunda, y depende del orificio que haga, entonces se procederá a lo concerniente. Siga.*<sup>181</sup>

Esta secuencia muestra el manejo que se le dio a una situación que demandaba el mayor cuidado para la vida de los rehenes, y permite inferir que poco o nada importaba la de los asaltantes. Había que fumigarlos, según la expresión utilizada en las conversaciones, designio del cual el general **Jesús Armando Arias Cabrales** participaba, pues no en vano era quien impartía las órdenes y las controlaba con el don de su jerarquía marcial, como se deduce del conjunto de conversaciones indicadas.

Por supuesto que la Corte entiende, como se indicó en otros apartes, que no se trata de juzgar la operación militar en sí, sino la desaparición forzada de personas al culminar la acción de "retoma"; sin embargo, la conducta final, que es

<sup>181</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 38.

la que ahora se analiza, no se puede valorar al margen de estas circunstancias que demuestran que el general **Jesús Armando Arias Cabrales** mostró un signo inequívoco de despreocupación por la suerte de los rehenes, y que tuvo de principio a fin el control de *toda* la operación militar y no solamente de un segmento de ella.

Al finalizar el saldo trágico, en efecto, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** mantenía el dominio del hecho. Así se deduce de la conversación realizada entre el general (Arcano 6) y el coronel Luis Carlos Sadovnik (Arcano 5):

**"-Arcano 5. R. Arcano 6. Siga.**

**-Arcano 6.** Estamos en este momento en el 4° piso, entramos acá ya con el pelotón de... con el efecto de reducir el área donde estábamos recibiendo fuego de manera intensa cuando se intentó tomar este piso y cuando posteriormente intentamos desde la parte de la terraza, lograr penetración. Hay por lo menos, estimo yo, porque están calcinados, por lo menos hay unos 25 cadáveres y hemos encontrado unas 8 armas calcinadas y seguimos recuperando armas. Aquí donde estaba el área pues de mayor resistencia. Cambio.

**-Arcano 5.** Estoy QSL y ¿sigue habiendo puntos de resistencia? Cambio.

**-Arcano 6.** Afirmativo, los tenemos en el Sector Norte Occidente de la U, es decir de primero a segundo, segundo a tercero, tercero a cuarto, y en este último piso parece que...

**-Arcano 5.** Por favor Arcano 6, pero ¿la resistencia es únicamente en el cuarto piso, o hay en los demás pisos resistencia sobre el mismo sector? Cambio.

**-Arcano 6.** Dónde tienen los rehenes. Cambio.<sup>182</sup>

(Resaltado fuera de texto)

<sup>182</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 89.

En ese estado de cosas, el Consejero de Estado Reynaldo Arciniegas, quien se ofreció a hablar con el Ejército con el fin de salvar a sus compañeros rehenes aprisionados en el baño del tercer piso, reafirma el liderazgo del general **Jesús Armando Arias Cabrales**, al indicar lo siguiente:

*"...supliqué al General Arias Cabrales y al Grupo de Oficiales del Ejército y Policía que estaban con él que no fueran a aplicar la operación "rastrillo" porque había muchos rehenes en el baño. Fui llevado a la Casa del Florero y allí interrogado largamente sobre la situación de los guerrilleros y de los rehenes."*<sup>183</sup>

Este hecho a su vez se corrobora con la comunicación que sostuvo el procesado (*Arcano 6*) con el general Samudio Molina (*Paladín 6*), avanzada la mañana del 7 de noviembre, así:

**-Paladín 6.** Arcano 6 de Paladín 6, dame situación actual, cambio.

**-Arcano 6.R.** situación eh...se continua tratando de forzar el acceso, se han utilizado dos cargas dirigidas, se utilizó una composición C con resultados negativos, estamos colocando otro tipo de explosivos porque es el control que tiene absolutamente sobre el acceso y al terminar ese acceso parece que hay un mezzanine, un sistema de baños donde tienen un grupo de rehenes y al parecer hay cinco individuos que son los que controlan la operación y quienes los están custodiando, cambio.

**-Paladín 6.** QSL. Siga.

**-Arcano 6.** Del resto tenemos ocupado 2do. y 3er piso con excepción del baño de la escalera y el acceso pues al mezzanine y luego el 3er. Piso. Parece que en el 3er. en ese mismo rincón de la escalera, hay una ametralladora de acuerdo con lo que dice el Magistrado Arciniegas que se rescató hace unos minutos. Entonces vamos a forzar de todas maneras la entrada con explosivos nuevamente en el 1ro. y 2do. a efecto de continuar la operación y tratar de sacar al personal que está allí, que según parece es numeroso y están hacinados en el baño de damas. Cambio.

....

<sup>183</sup> Cuaderno original de Instrucción No 26, folio 51.

**Paladín 6.** R. Dígame una cosa ¿usted habló con el magistrado Arciniegas? Siga.

**-Arcano 6.** Afirmativo, yo hablé con él porque lo recibimos aquí cuando bajó por la escalera y lo envié también al 2. El habló con él y dio alguna información que es la que le estoy suministrando. Cambio.

**-Paladín 6.** QSL. Concretamente le pregunto: ¿él pidió Cruz Roja? Siga.

**-Arcano 6.** Negativo, negativo. El simplemente cuando salió se le ordenó que saliera con las manos en alto. El salió con su credencial, pues la cara era conocida, de inmediato pues dijo que era muy amigo del General Vega Torres y dijo que lo habían dejado salir, que ahí en el descanso de la escalera estaban parapetados unos individuos con armas automáticas que eran los que nos estaban teniendo y que informó también sobre los rehenes en el mezzanine del 2do.piso. Cambio.

**-Paladín 6.** R. ¿Cuántos rehenes calcula él? Cambio.

**-Arcano 6.** Yo creo que él es un poquito subido de número, porque él habla de 50 y nosotros evacuamos 148, más unos que se habían evacuado esta mañana que salieron por el sótano, personal más que todo tipo auxiliar de servicios acá. Entonces yo no creo tampoco que sean tan numerosos como él dice. Cambio.

**-Paladín 6.** R. QSL. ¿él estaba solo en algún sitio o fue que lo dejaron salir de... estaba en el grupo.

**-Arcano 6.** No. Estaba con el personal, lo hicieron bajar hacia donde estaba el personal que controla la escalera, entonces allí empezaron a gritar de la Cruz Roja, de que necesitaban que viniera la Cruz Roja y se les dijo que entonces enviaran a alguien. Dijeron que iban a enviar a un Magistrado y le ordenamos que bajara uno por uno con las manos en alto, pero el único que bajó fue él.<sup>184</sup>

En el manejo de la asistencia de la Cruz Roja también se observa la manipulación de las Fuerzas Armadas y el papel central del general **Arias Cabrales**, lo cual reafirma el manejo y control de todos los actos relacionados con la operación militar.

<sup>184</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folios 53 y 54.

Así, al enterarse que el Delegado de la Cruz Roja insistía en dirigirse hacia el Palacio de Justicia, el general Rafael Samudio Molina le insistió al general **Jesús Armando Arias Cabrales** en la urgencia de consolidar el objetivo:

*"-Paladín 6. R. Entiendo que no han llegado los de la Cruz Roja, por consiguiente, estamos con libertad de operación y jugando contra el tiempo. Por favor, apurar, apurar a consolidar y acabar con todo y consolidar el objetivo. Siga."*<sup>185</sup>

De igual manera, insistió a través del coronel Sadovnik en que retrasaran el ingreso del Delegado, pues éste comunicó:

*"Arcano 5. Quiere Paladín que se dilate un poquito el acceso de Martínez. Eh, se le ponga a coordinar bien sea aquí o bien sea con el Ejército. Cambio.*

*Arcano 6. R., entendido*<sup>186</sup>.

Por eso, cuando Carlos Eduardo Martínez Sáenz, Director de Socorro Nacional de la Cruz Roja, llegó a la Casa del Florero, el general **Arias Cabrales** dio las órdenes para cumplir las directrices de su superior:

*"-llegó el personaje. Cambio.*

*-Arcano 6. QSL, QSL. Bueno entonces digale que me van a mandar a informar, me va a mandar informar, para efecto de terminar aquí porque estamos ya en el punto de irrumpir, estamos a punto de irrumpir, inclusive nos están dando fuego. Entonces, ya yo voy a bajar al 1er. piso, estoy aquí en el 4°, voy a bajar al 1ro. a recibirla. De acuerdo con lo previsto, entonces él y cinco camilleros, perfectamente identificados, con sus camillas, con sus distintivos de la Cruz Roja, etc. Entonces, para que alguien lo acompañe ahí*

<sup>185</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 75.

<sup>186</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 80.

*protegiéndose contra el muro del 1er. piso, y que me espere ahí a la entrada para hacerlos conducir. Cambio.*

*-QSL. Arcano 6. Ahí lo estamos demorando un poquito para, dándole instrucciones de cómo arribar allá. Cambio.* <sup>187</sup>

Martínez Sáenz confirmó haber estado bastante tiempo en la Casa del Florero, desde luego como consecuencia de la maniobra militar, mientras esperaba la autorización para ingresar al Palacio de Justicia. Al ser autorizado, fue acompañado por el general Vargas Villegas y el coronel Plazas Vega hasta la entrada principal, y desde allí se dirigió al tercer piso en donde se encontró con el general **Arias Cabrales**. Esto manifestó:

*"Súbitamente oímos una explosión fuerte, minutos después cesó el fuego y vimos descender un grupo grande de soldados, quienes dieron parte al General de haber cumplido la misión encomendada a ellos. Comprendí que mi misión había fallado desde todo punto de vista, me invitó el general Arias a reconocer el área del cuarto piso pero comprendí que no tenía objeto..."*<sup>188</sup>

Desde este momento la dificultad no eran los rehenes. El problema eran los sobrevivientes. Se ordenó, entonces, localizar y conducir a las personas rescatadas o apresadas en el interior del Palacio de Justicia a la Casa del Florero, instalaciones que desde un comienzo ocupó el general Jorge Luis Vargas Villegas, comandante del departamento de Policía Bogotá, que como se ha dicho, en la jerarquía de mando respondía a las órdenes del comandante de la operación, el general **Jesús Armando Arias Cabrales**.

<sup>187</sup> Cuaderno original de Anexos de instrucción No 36, folio 77.

<sup>188</sup> Cuaderno original de Anexos de la Causa No 10, folio 33.

En efecto, las personas rescatadas o retenidas del Palacio de Justicia eran llevadas a dicho sitio quedando a disposición de la Brigada XIII, para ser identificados y decidir su destino, según lo afirmó el coronel Alfonso Plazas Vega al manifestar:

*"todas las personas debían pasar a la Casa del Florero a disposición del Comando de Brigada, el cual tenía para su chequeo y destinación encargado al B-2 de la Brigada, con un equipo de trabajo."*<sup>189</sup> (resaltado y subrayado fuera de texto)

Si se buscaba una prueba relevante de que el general **Jesús Armando Arias Cabrales** tenía el mando aun después de finiquitada la operación de “rescate”, quien la entrega es el Coronel Alfonso Plazas Vega. No cabe duda, entonces, que el general **Jesús Armando Arias Cabrales** -comandante supremo del operativo militar, con mando sobre la policía y las unidades de inteligencia—, fue quien dispuso que el B2 bajo su mando, realizara el “chequeo” y la “identificación”, por lo cual no se puede decir que su responsabilidad concluyó con la operación llevada a cabo al interior del Palacio y que la situación de los detenidos y rehenes fuera responsabilidad de otros sobre quienes no tenía control.

El Coronel desmiente así al general **Arias Cabrales**, quien se limitó a reconocer que la Casa del Florero fue utilizada por otras entidades gubernamentales para brindar primeros auxilios, identificar a los rescatados y facilitarles el retorno a sus hogares.<sup>190</sup> No fue así, aun cuando así ocurrió

<sup>189</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 18, folio 51.

<sup>190</sup> Certificación jurada del 27 de noviembre de 1987 del general Jesús Armando Arias Cabrales, cuaderno original de Anexos de Instrucción No 51, folio 272.

con algunos a quienes se auxilió, a otros, a los sospechosos, no se los llevó con ese fin, sino para interrogarlos; para investigar si participaron directamente en la operación criminal, o si apoyaron en su condición de empleados de Palacio la ejecución de la acción terrorista.

Así, Julia Alba Navarrete Mosquera, periodista de Caracol, afirmó que el día 6 de noviembre sobre las 10:30 de la mañana, rato después de iniciada la operación militar, al salir los primeros rehenes:

*“...me metí con la gente que iba en la cola. Detrás de mí iba un muchacho, alto, negrito, que iba haciendo un signo de victoria y una muchacha con el uniforme de la cafetería del Palacio. A ellos, a todos nos hacen cogerse de la cintura del otro. De eso hay imágenes en la televisión, no tan exactas, pero si algunas y nos llevan a la Casa del Florero. Estando en la Casa del Florero, había varios militares con mesas y con unos álbumes grandísimos. Ellos iban mirando a cada una de las personas y de acuerdo a lo que veían en el álbum, si se les parecía a alguien los mandaban al segundo piso. Yo tuve un altercado ahí con unos militares, cuando se dieron cuenta que yo era periodista y me iban a quitar la grabadora. Yo formé el escándalo y no me dejé y me sacaron.”<sup>191</sup> (Se resalta)*

Los funcionarios de la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Denis Darceth Durango, Luis Fabián Romero y Orlando Arrechea Ocoró, aseguraron que una vez el Ejército les permitió salir de la oficina en los momentos iniciales de la toma, fueron conducidos hacia la Casa del Florero.

<sup>191</sup> Declaración rendida el 5 de julio de 2006, ante la Fiscalía 4<sup>a</sup> Delegada. Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 5, folio 208.

Denis Durango señaló que después de identificarse, suministrar sus datos personales y ser interrogado, pudo irse para su casa, mientras que Luis Fabián Romero señaló que después de identificarse en el salón ubicado frente a la plazoleta del primer piso, se le ordenó subir al segundo piso:

*"Allí esperé, cuando se me acercó otra persona de bata blanca y me hizo trasladar a un salón interno y me hizo colocar contra la pared frente a un cuadro y yo le preguntaba que por qué me tenían allí, que yo debía estar abajo con mis compañeros, y ellos me respondían que me estaban investigando, que probablemente por informante y así sucesivamente iba uno y volvía otro y me hacia una serie de preguntas, a veces volvían dos, uno por un lado y otro por el otro extremo, más o menos hasta las diez de la noche, momento en que ingresa el oficial del Guardia Presidencial, que precisamente el que había ingresado a la Secretaría...El señor Oficial se disgustó...y le ordenó que me acompañara hasta la calle 6<sup>a</sup>, no fue más el incidente ahí en la Casa."*<sup>192</sup>

Por su parte, Orlando Arrechea Ocoró aseveró que un Capitán del Ejército lo interrogó sobre el lugar de expedición de su cédula y al enterarse de que era el departamento del Cauca, le ordenó subir al segundo piso y pese a que el Secretario de la Sala Penal abogó por él, lo dejaron allí hasta el día siguiente, cuando fue enviado junto con otras personas a la Brigada XIII y de ahí a la Estación Sexta de Policía, en donde lo dejaron libre. Aseveró:

*"...A mí me hicieron cuatro preguntas o sindicaciones que le hacen a uno, que me habían visto a mí en la toma de Corinto, en la toma de Florencia, y que yo era guerrillero porque, otra cosa que decía que porqué tan diferente la foto de mi cédula a la del carnet de la Corte, no me creían que esos eran mis documentos"*<sup>193</sup>.

<sup>192</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 8, folio 190.

<sup>193</sup> Cuaderno original No 1, Inspección Procuraduría, folio 60.

La búsqueda de insurgentes entre las personas que salieron del Palacio fue constante dentro de la operación, como también los interrogatorios en el segundo piso de la casa del Florero, lo que demuestra que no era una simple verificación de identidad lo que allí se hacía, ni que el lugar fuera un centro de auxilio y ayuda.

En ese contexto, el abogado Roberto Cepeda Tarazona, funcionario de Legis, relató que al no identificarse como funcionario de la Corte, lo retuvieron junto a un hombre y una mujer universitarios hasta el final:

*"Entonces los militares anunciaron a gritos a los militares que estaban afuera que iban a salir 3 especiales nos custodiaron fuertemente a la salida cuando ya íbamos afuera de la Corte en la Plaza de Bolívar seguían gritando que éramos 3 especiales que llamaran un carro del F-2. Salimos por medio de una fila de militares unos uniformados otros de civil gritaban que estos son especiales luego que (corrijo) ya decían estos son guerrilleros de pronto había unos de estos militares que me cogían del brazo y me tiraban y decían este déjeme a mí."*<sup>194</sup>

Por intervención de la auxiliar del doctor Mario Enrique Pérez ante un General que se encontraba allí, fue liberado sobre las 7:15 de la noche.

En esa búsqueda de responsables, algo similar ocurrió con el Magistrado auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Nicolás Pájaro Peñaranda, quien con recia actitud logró que lo llevaran a la Clínica de la Caja Nacional de Previsión, lugar en donde fue custodiado permanentemente por un soldado de la Policía Militar. Relató que hasta allí llegaron personas vestidas de civil con

<sup>194</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 46, folio 2.

ametralladoras en la mano, quienes interrogaron a los integrantes del cuerpo médico sobre su identidad para descartar que fuera un guerrillero:

*“...llegaron unas personas yo les dije lo que ocurrió aquí fue que el Ejército acabó con todo, incendió y mató a todo el mundo, eso disparaban sin consideración contra las oficinas, incendiaron el Palacio, eso fue lo que ocurrió, en la Caja Nacional de Previsión a raíz de eso que yo dije, tuvieron que esconderme porque llamaron del Ejército a la Caja Nacional de Previsión Social, y a un médico le dijeron: si ese señor sigue hablando lo vamos a matar en cuidados intensivos, entonces me escondieron, en la Caja, me sacaron de cuidados intensivos y me tuvieron allí en otra habitación...”<sup>195</sup>*

Los universitarios Yolanda Ernestina Santodomingo y Eduardo Matzon Ospino confirmaron estos procedimientos inquisitivos. La primera declaró que fue golpeada mientras permaneció en el segundo piso de la casa del Florero, y luego conducida junto con Matzon Ospino a la DIJIN, en donde los sometieron a la prueba de guantelete, y pese a que el resultado fue negativo, los condujeron a una guarnición militar ubicada en el sur de Bogotá, en donde fueron torturados.

Luego de varias horas y después de confirmar que su compañero era sobrino del gobernador de Bolívar, hijo de un magistrado y amigo del hijo del general Maza Márquez, los dejaron libres en inmediaciones de San Victorino, hecho que demuestra que la retención de personas fue un acto realizado

<sup>195</sup> CD 32 minutos 1.31.38 y 1.32.51. Este aparte también está transscrito en la Sentencia de Primera Instancia, folio 270.

por fuera de la intervención judicial y el producto de una acción que de selectiva se convirtió en masiva.

Este hecho, por lo demás, aparece registrado en el informe que el coronel Sánchez Rubiano (*Arcano 2*) le hiciera al general **Arias Cabrales** (*Arcano 6*), así:

***-Arcano 6. R. Situación allá en cuanto al personal evacuado y en cuanto a posibles intercalados. Siga.***

***-Arcano 2. Bueno recibi. Ya estamos evacuando la gente, ya la inmensa mayoría ha salido. Quedan aproximadamente unos 5 personajes que al parecer de acuerdo a indicaciones, son ...de los otros. Cambio.***

***-Arcano 6. R. En total ¿cuánta gente fue evacuada? Tienen contabilidad. Siga.***

***-Arcano 2. En este momento hemos evacuado aproximadamente 90 personas. Cambio.***

***-Arcano 6. QSL. Entonces para que confronten allá el dato y verifiquen, porque esta gente hay que darles factible con guantelete y verificar si han o no han disparado. Siga.***

***-Arcano 2. Recibi. QSL. Próximamente los vamos a evacuar para donde los polímeros a fin de que le hagan ese trabajo en vista de que el laboratorio lo tienen en ese sector. Cambio.<sup>196</sup>.***

Cómo decir, entonces, que el general no supo, que no estuvo enterado y que no sabía de la aprehensión de los sospechosos, si la grabación transcrita demuestra que, como superior de todas las fuerzas, era informado de las retenciones que le permitían impartir órdenes sobre el procedimiento a seguir con “los otros.”

---

<sup>196</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 12.

La disculpa, entonces, de que todo ocurrió sin que él lo supiera, la destroza la contundencia de la prueba. Por ello, no se puede decir que el general simplemente omitió su deber, pudiendo hacerlo. No. El acto de aprehensión y posterior desaparecimiento de los "sospechosos", como lo pone en evidencia la secuencia histórica indicada, estaba prevista desde el comienzo de la operación. En otras palabras, la desaparición forzada de personas, según se infiere de la prueba bosquejada, no fue una idea de momento, ni la ocurrencia de unos pocos, sino el resultado de la acción de retoma, ya de por si crítica por la muerte de altos dignatarios que no fueron escuchados en sus sensatas súplicas.

Expresado de otro modo: una imputación omisiva a partir de la posición de garante, se puede asumir solo si se desliga la desaparición forzada del conjunto de órdenes, contra órdenes y acciones que el general **Arias Cabrales** -y de ahí para arriba—, profirió y desplegó con el fin de recuperar el Palacio de Justicia y de someter a los terroristas que osaron desafiar al Estado, sometiendo al Poder Judicial por el uso de la fuerza y la violencia. De manera que la desaparición forzada no se puede mirar como un acto aislado que refleja un desvalor individual, sino como expresión de un conjunto de acciones que conforman una unidad.

En ese contexto el control era total, absoluto. Incluso con los heridos, para evitar que entre estos pudieran colarse integrantes del grupo guerrillero. Así se deduce de la explícita conversación sostenida entre el general Samudio Molina

(*Paladín 6*), el general **Jesús Armando Arias Cabrales** (*Arcano 6*) y el coronel Luis Carlos Sadovnik (*Arcano 5*), en la cual se menciona a Lubín Ramírez Lorza, amigo del Consejero de Estado Enrique Low Mutra, quien, según el Consejero, fue herido con arma de fuego cuando se encontraban en la oficina del también Consejero de Estado Humberto Murcia Ballén<sup>197</sup>.

**"-Arcano 6.** Tenemos únicamente un herido de gravedad que fue ya evacuado. Cambio.

**-Paladín 6.** R. ¿Magistrado o Consejero? Siga.

**-Arcano 6.** R. No fue identificado porque no se sabe...la carga era donde había sufrido las lesiones y no daba información, no estaba en capacidad de dar información sobre su identidad. Se evació rápidamente a un centro hospitalario. Cambio.

**-Paladín 6.** R. Allá Arcano 5 trate de ver a qué centro sería y lograr identificarlo. Arcano 5 debe estar escuchándome. Siga.

**-Arcano 6.** QSN. Arcano 2 tiene a su cargo precisamente la recolección de todo este personal a efecto de verificar su identidad porque tenemos dudas de unos 5 de estos que parecen que tomaron prendas, porque inclusive uno de los muertos estaba con uniforme de la Policía. Arriba en el 3er piso quedaron 2 individuos que habían hecho frente allí, fueron localizados en un sector del rincón y uno de ellos tenía una granada, otro una pistola 9 milímetros. (Se subraya)

**Arcano 5.** El herido corresponde al nombre de Luvín Ramírez. Está en el hospital militar. Tiene heridas de...parece que pierde un ojo, tiene heridas en el pecho. Cambio.

**-Paladín 6.** R. No me suena como Magistrado o Consejero. Aquí anoté. Luvín Ramírez. Siga.

**-Arcano 5.** No, no aparece en la lista de ellos. Parece que es un personal civil, estamos tratando de establecer la verdadera identidad y a qué grupo pertenece. Siga.<sup>198</sup>

<sup>197</sup> Declaración juramentada rendida por el Consejero de Estado Enrique Low Murtra el 16 de noviembre de 1985, dirigida al Juzgado 27 de Instrucción Criminal. Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 28, folio 125.

<sup>198</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folios 24y 25.

Esta comunicación es emblemática. En ella, sin que inicialmente participe el Coronel Luis Carlos Sadovnik (*Arcano 5*), el general Rafael Samudio Molina (*Paladín 6*), advierte que el Coronel Luis Carlos Sadovnik (*Arcano 5*) debe estar escuchando el procedimiento a seguir con la persona lesionada, hecho que demuestra que no por no figurar un determinado personaje en el diálogo, eso significa que no estuviera enterado de las directrices que se imparten por los principales mandos del operativo, como lo ratifica el hecho de que si bien no participó inicialmente, luego aparece dando informes del procedimiento.

Esta situación, plenamente establecida, permite inferir que el mando principal, esto es, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** sabía y conocía de las directrices a seguir, máxime si como el principal responsable de la operación era quien tenía bajo su mando a oficiales y miembros de las fuerzas militares, de policía e inteligencia encargados de identificar a los retenidos y establecer sus vínculos con la organización ilegal. Todo ello deja en evidencia el dominio absoluto del mando del general **Arias Cabrales** hasta en el más mínimo detalle en relación con la aprehensión de personas “*posiblemente*” vinculadas con el grupo terrorista, con los “*sospechosos*.”

Un control compartido -no compartimentado o segmentado, que es distinto— entre los miembros de la cúpula militar.

En esta trama de órdenes y diálogos, en los cuales se destaca la constante preocupación del mando militar por evitar la evasión de los asaltantes del Palacio y la urgencia de establecer un control que se sustenta en la sospecha como método de acción sobre posibles blancos, la frase que se mencionará deja al descubierto el propósito delirante de realizar el máximo control sobre todas las personas que salieron del Palacio, durante y al finalizar el operativo, y la puesta en escena de acciones en las cuales el “enemigo” se sustraerá al poder civil y a su protección, para caer en el vasto margen de maniobra de un estamento meramente castrense.

Esa serie de acciones en las que se dispuso a ciencia y paciencia de los que salieron vivos, de los heridos y de los ilesos, de los civiles y asaltantes, retenidos y sospechosos, como lo demuestra el contenido de las comunicaciones y declaraciones que se han indicado, llega a un nivel de inflexión e irracionalidad en el momento en que, conforme a como se había actuado frente a indiciados de ser miembros de la guerrilla, y ante la aprehensión de una de ellas, se ordena que “**si aparece la manga no aparezca el chaleco.**”

Esta expresión, que la defensa censura bajo la idea de que al apreciarla se incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, cierra el círculo de acontecimientos en los cuales el procesado y general **Jesús Armando Arias Cabrales** emerge como uno de los líderes de una operación que antes que defender el Estado de derecho -entendido en el mejor sentido de la palabra, como expresión de principios

que cohesionan al conjunto de la Nación alrededor de valores democráticos—, lo hicieron en nombre del orden y del honor militar, de la razón de Estado.

Con el fin de mostrar que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad al apreciar esta frase, la defensa la desgaja del conjunto —aun cuando eso es lo que reprocha al Tribunal—, con lo cual disimula que dichas comunicaciones conforman una unidad y no son simples segmentos que al separarlos pierden su importancia. De modo que solo a partir de ese inaceptable fraccionamiento sería posible atribuirle un sentido distinto al que esa frase emblemática expresa, o incluso menoscabar su contenido bajo el pretexto de presentarla como una metáfora sin mayor relevancia en la aproximación a la verdad. Es en este sentido que la defensa considera que dichas expresiones vistas desde su individualidad —desde luego algo inadmisible—, impiden afirmar que el general se concertó para desaparecer personas.

La Corte ha mostrado el liderazgo del general **Jesús Armando Arias Cabrales** en todo el curso del operativo. Ha indicado también, con la evidencia legalmente disponible, que estuvo al tanto de todos los pormenores de la acción militar. Así mismo ha demostrado que las comunicaciones se realizaban entre los mandos militares y que el hecho de que en varias interviniieran solo algunos de ellos, no significa que los demás, con capacidad de acción y decisión, como el general acusado, no conocieran o estuvieran al margen de los pormenores de las mismas.

Desde este punto de vista es evidente que el general **Jesús Armando Arias Cabrales** no fue, no pudo, no podía ser ajeno a la aprehensión y posterior desaparecimiento de la guerrillera Irma Franco Pineda. Claro, porque es cuando se produce su retención, que se imparte la simbólica orden a la manera de un mandato inaceptable:

*"Arcano 5. Otero, Otero, Otero, Otero Cifuentes salió con la cédula de un muerto, cambio.*

*Estoy QSL*

**-Arcano 2. Arcano**

*-un conductor que yo le doy el nombre posteriormente, cambio.*

**-Arcano 5.** *Está QSL, la foto de Luis Francisco Otero Cifuentes está en primera página de El Tiempo, cambio.*

*-Recibi QSL.*

*-Lo conocen y no está dentro de los que tenemos acá. Cambio.*

**-Arcano 5. R.** *Está QSL y el 6 ¿juno de los 6 u 8 sujetos? Cambio.*

*-No negativo, únicamente pudimos obtener inclinación sobre una sujeto que es abogada y que ya fue reconocida por todo el personal. Cambio.*

**-Arcano 5.** *Esperamos que si está la manga no aparezca el chaleco. Cambio.*

*-Recibido. QSL.*<sup>199</sup>

El Tribunal no recurrió a la prueba pericial para entender el sentido y las consecuencias antijurídicas de esa expresión que en sus términos “tenía un evidente designio maligno.” Así se expresó:

<sup>199</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 36, folio 102 y Cuaderno original del Tribunal Superior de Bogotá, envés del folio 225.

*"Aunque el juzgado a quo se apoyó técnicamente en el dictamen de los peritos de la Policía Nacional para entresacar el sentido de esas palabras, la Sala encuentra que ese sentido es claro para el común de las personas informadas de lo que se está tratando y que están en antecedentes de la situación; aún sin la explicación pericial, intuitivamente el significado surge incuestionable por el contexto, a pesar del lenguaje figurado o críptico que se pretendió usar."*<sup>200</sup>

La Corte considera igualmente que no era necesario recurrir a expertos para captar el cabal sentido de la expresiva orden.

Los peritos, técnicos o expertos, le brindan al juez conocimientos científicos o técnicos —no jurídicos—, necesarios para resolver el juicio; los demás medios de prueba le sirven al juez para conocer qué hechos ocurrieron en el pasado. Bajo esta idea, basta incorporar esa orden en el entramado de comunicaciones entre los mandos militares y llevarla al conjunto de la prueba, para saber que ese mandato correspondía a una directriz que estaba cifrada desde el principio como objetivo en el Plan "Tricolor 83", guía de la acción militar, y que como se ha indicado, no era, por el poder de coordinación que tenía el general **Arias Cabrales** sobre sus subordinados, un tema menor del cual no estuviera enterado.

Por lo tanto, en ese entramado de comunicaciones, dicha orden se refiere sin ninguna duda a la detención de la persona, a lo que seguía, como se ha demostrado, su interrogatorio e identificación en la Casa del Florero con el

<sup>200</sup> Cuaderno Original Tribunal Superior, envés del folio 225.

fin de verificar sus vínculos con la organización guerrillera, como sucedió con otras personas “rescatadas”, con Matson, con Santodomingo; la sustracción a la autoridad civil era el siguiente paso.

En la demanda sin embargo se acude a suposiciones, como la de que el Coronel Luis Carlos Sadovnik solía recurrir a gracejos, y que seguramente al referirse a la manga lo hizo para representar a Luis Otero, de quien se decía que pudo escapar, y que al mencionar el chaleco quizá se refería al M19 como un todo. O tal vez —dice— a la preocupación por necesidad de agilizar el combate y cumplir con la misión ordenada desde la Presidencia, “*toda vez que era conocida la posición presidencial de no negociar ni dialogar con los perpetradores de la toma violenta*”<sup>201</sup>

Si el falso juicio de identidad, como lo concibe la teoría del recurso extraordinario de casación, surge cuando al aprehender materialmente la prueba el juzgador desfigura su literalidad al falsear el contenido objetivo para atribuirle uno distinto, el error denunciado por la defensora del general es inaceptable. En efecto, la defensa no congloba la expresión que en su criterio fue mal interpretada con el conjunto de la prueba, y con el crucial momento en que se produce, con lo cual atenta precisamente contra el deber de ser fiel al contenido objetivo de la prueba y de apreciarla en conjunto, una de las máximas de la sana crítica que tanto se censura, para en su lugar entrar en el campo de la especulación.

---

<sup>201</sup> *Cuaderno 1 de la Sala de Casación Penal, folio 196.*

Otras veces sugiere que esa expresión es una simple "metáfora," conclusión que puede aceptarse a condición de que se entienda su significado como figura retórica en el que se traslada el significado de un concepto a otro, estableciendo una relación de semejanza o analogía entre ambos términos. En ese entendido, la metáfora "*si aparece la manga que no aparezca el chaleco*", apreciada en el marco del concreto momento en que se informa de la aprehensión de una abogada guerrillera, es obvio que asimila manga y chaleco con captura y ocultamiento, dado que la orden tiene como destinatario al mismo sujeto: la mujer "*apresada*."

Aclarado ese punto, se debe agregar que esa misma frase la empleó la defensa para demandar un segundo falso juicio de identidad. La relación temática entre los cargos, por lo tanto, es indiscutible. Claro que en este caso no discute las inferencias que surgen de su contenido, sino que censura el error del Tribunal al suponer que las expresiones utilizadas en el diálogo entre los coroneles Luis Carlos Sadovnik y Edilberto Sánchez las escuchó el general acusado. Concluye, entonces, que si el General Samudio Molina fue beneficiado con la preclusión de la investigación a pesar de que participó de dicha conversación, el general que no lo hizo, no podía ser acusado.

Como consecuencia de esa indebida apreciación de la prueba, concluye, el general **Arias Cabrales** no podía ser condenado como coautor mediato por omisión en aparatos organizados de poder.

La Sala ya expresó al analizar la primera variante del error de hecho por falso juicio de identidad propuesto por la defensa, que en la comunicación en la que se imparte la orden cifrada, pero absolutamente comprensible dado el entorno y circunstancias en que se manifiesta, ciertamente no interviene el general **Jesús Armando Arias Cabrales**. Sin embargo, bajo la consideración de que el operativo de “*retoma*” del Palacio de Justicia no fue una acción compartimentada, sino un conjunto de acciones con unidad de mando en la persona del general acusado, concluyó que éste sabía y estaba enterado del procedimiento a seguir con los retenidos catalogados de ser sospechosos o miembros de la agrupación guerrillera. Por eso, y porque como se indicó párrafos atrás, el que solo intervengan dos oficiales con capacidad de mando, no significa que los demás, y en particular el general **Jesús Armando Arias Cabrales**, no estuviera al tanto de esas directrices.

En efecto, en la comunicación sostenida entre el general **Jesús Armando Arias Cabrales** (Arcano 6), y el general Rafael Samudio Molina (Paladín 6), al referirse al control que se debía ejercer sobre Rubín Ramírez Lorza, se reitera, éste deja entrever que las órdenes que se impartían por ese medio eran conocidas por todos los mandos de la operación. Así. Paladín 6 (Samudio Molina) le dice a Arcano 6 (Arias Cabrales):

*-Paladín 6. R. Allá Arcano 5 trate de ver a qué centro sería y lograr identificarlo. Arcano 5 debe estar escuchándome. Siga*

En tal sentido, entonces, es difícil aceptar que otros diálogos del mismo tipo, entre los principales artífices de la llamada retoma del Palacio, correspondan a un nivel de reserva tal que solo quienes participaban expresamente en los mismos conocían de su contenido, y no el conjunto de mandos de la jerarquía militar, cuando todo demuestra que la interconexión era indispensable por razón precisamente de la complejidad de la acción militar que se llevaba a cabo, y más aún cuando la persona capturada no era cualquiera, sino una mujer que había sido distinguida e identificada por los organismos estatales sujetos a las directrices del General **Arias Cabrales** como comandante de la operación, y aun por los particulares, como parte del grupo insurgente.

De manera que elaborar una conclusión a partir de segmentos de conversaciones o de fragmentos de acciones, sin mirar el todo, y sin destacar, como se ha hecho, el papel central del general **Jesús Armando Arias Cabrales**, puede conducir a pensar equivocadamente que las órdenes que se impartieron en relación con los capturados solo les son imputables a unos y no a otros, bajo la errada concepción de que el operativo fue fragmentado y con una cierta e inexplicable dosis de autonomía en relación con decisiones que no surgen en el momento, sino desde el inicio mismo del operativo militar.

Así, la unidad de mando no fue producto del momento. El general Rafael Samudio Molina, el 22 de abril de 1992, mediante declaración por certificación jurada, a la cual ya se hizo alusión, aseguró que entre las estrategias del "Plan

"Tricolor" se preveía la unificación operacional del mando de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el comandante de la jurisdicción afectada, el general **Jesús Armando Arias Cabrales**, comandante de la Brigada XII.

Pensar, entonces, que el general acusado no supo, o no fue enterado, o estuvo al margen de las órdenes y de la ejecución de las mismas en relación con los "*detenidos*" o con los "*rescatados*" en la operación, sería tanto como quitarle el mérito que para él se reclama, de ser el principal artífice y mando supremo del ejercicio marcial de recuperación del orden y la democracia, como acordaron sus superiores.

Junto a lo anterior, la demandante considera que no se puede sostener que el general **Jesús Armando Arias Cabrales** haya sido autor de desapariciones forzadas no comprobadas. En ese sentido afirma que el Tribunal, con tal de dar por probada esa conducta, se imaginó y supuso una prueba que no obra en el proceso, incurriendo en un error de hecho por falso juicio de existencia.

Esencialmente considera que, al no contar con medios de prueba concluyentes, el juzgador utilizó su conocimiento particular para inventar una prueba que no obra en el proceso, con el fin de acreditar la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis y Luz Mary Portela León. Así lo hizo —dice— al crear una prueba de "*reconocimiento morfológico*" con base en videos incorporados al proceso, en los cuales se observa a

algunas personas saliendo vivas del Palacio de Justicia, quienes según el concepto pericial no podían ser identificadas a través de esos medios.

Esa prueba, concluye la demandante, es la única que permite sustentar la presunta desaparición de las personas mencionadas.

Tampoco, en su criterio, son admisibles las pruebas tendientes a demostrar que Irma Franco Pineda fue vista en la Casa del Florero.

Se considera:

El error de hecho por falso juicio de existencia surge cuando el juez, entre otras posibilidades, supone una prueba que no fue incorporada al proceso. Desde el punto de vista técnico, entonces, el argumento del defensor del procesado es equivocado —en lo que están de acuerdo los no recurrentes—, pues lo que en realidad cuestiona es que el Tribunal al apreciar una prueba que obra en el proceso —los videos en los que aparecen varias personas saliendo vivas del Palacio de Justicia y custodiadas por miembros del Ejército Nacional—, empleara su conocimiento personal, cuestión que sería propiamente un problema de raciocinio y no de existencia.

En efecto, se equivoca al cuestionar la conclusión del Tribunal acerca del mérito persuasivo de los videos y al pensar que la conclusión de ese examen es una prueba. Sin

embargo, más allá de la formalidad, la Sala considera que sin necesidad de realizar complicadas elaboraciones y aun con abstracción de los juicios que empleó el Tribunal, el análisis conjunto y conexo de las pruebas, entre ellas los videos aportados al proceso -eso que algún sector denomina el testigo silente, en cuanto son registros de imágenes que reflejan en tiempo real lo sucedido—, permiten demostrar que Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis y Luz Mary Portela León, al igual que Irma Franco Pineda, salieron vivos del Palacio de Justicia y bajo la custodia del Ejército Nacional.<sup>202</sup>

Véase:

No existe discusión en cuanto a que las personas liberadas o capturadas debían ser conducidas inicialmente a la Casa del Florero a disposición de la Brigada XIII. Así lo reconoció el general Miguel Vega Uribe:

*“Todas las personas debían pasar a la Casa del Florero a disposición del Comando de Brigada, el cual tenía para su chequeo y destinación encargado al B-2 de la Brigada, con un equipo de trabajo”*

Si así es, si esa era la regla, se debe inferir que Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis e Irma Franco Pineda fueron llevados a ese lugar y entregados al B2 de la Brigada XIII. No a otras autoridades, sino al B2 de la Brigada, unidad de la cual era comandante el general **Jesús Armando Arias Cabrales**. Por eso también Irma Franco Pineda fue

<sup>202</sup> Cfr. SP del 21 de febrero de 2007, Rad. 25920.

distinguida entre quienes se encontraban en la Casa del Florero al culminar el operativo militar.

Las pruebas sobre la captura de Irma Franco Pineda, que dio origen a la singular frase de que si aparece la manga no aparezca el chaleco, son contundentes. Así lo condensó el Tribunal, al valorar la declaración del soldado bachiller Edgar Alfonso Moreno Figueroa:

*"Se recibió el testimonio del soldado bachiller Edgar Alfonso Moreno Figueroa, dijo que en esa fecha presentaba su servicio militar bajo el mando del Teniente Coronel Celso Suárez Martínez, en el Batallón de Policía Militar de Puente Aranda, cuyo grupo de reacción inmediata tuvo a su cargo acordonar las inmediaciones del Palacio. Fue ubicado al lado del museo, lugar donde el teniente Rincón del Batallón de Policía Militar número 1 le impartió la orden específica de custodiar una muchacha, con la cual estuvo en el segundo piso de la Casa del Florero; permanecieron allí aproximadamente una hora, luego de lo cual entró un oficial a una oficina que queda diagonal al pasadizo donde se encontraban, mando seguir a la muchacha que estaba custodiando, el oficial cerró la puerta y él se reintegró al batallón."*

*"Relata que la joven a quien custodió en el Museo salió del Palacio de Justicia el día 7 de noviembre, y que hallándose retenida se le identificó como Irma Franco, le pidió que se comunicara con su familia para avisarle "que la tenía la brigada", y le dio un número telefónico, al que llamó posteriormente para transmitir el mensaje. Anota que la retenida fue separada del grupo de rescatados y conducida al segundo piso, porque los demás liberados la calificaban de guerrillera." (Resaltado en el texto)*

La vieron también, en el mismo sitio, Magalys Arévalo, empleada de servicios generales del Edificio Judicial, Héctor Dario Correa Tamayo, citador de la Sala Constitucional, José William Ortiz, conductor de un Magistrado de la Sala Civil, Aura Gladys Moreno Rozo, operaria de Serviaseo, y Betty Quintero González, abogada litigante. Cómo entonces no creerle al soldado que incluso llamó a la familia para darle el

recado de que estaba con vida; el último mensaje antes de su para siempre forzada invisibilidad.

Desde ese día, cuando ella fue entregada a miembros de la Brigada, nadie más supo de su destino. Desapareció; fue desaparecida. Con que fuera ella sola, únicamente, el grave delito se estructura objetivamente. No importa que fuera una persona por fuera o al margen de la ley, o parte de un grupo ilegal, terrorista, que desafió violentamente el orden Constitucional. Debia ser entregada a las autoridades y juzgada por la gravedad de sus actos. Pero no pasó así y se desconoce su paradero.

No importó su individualidad, como tampoco las de los otros desaparecidos. Bastó etiquetarlos como guerrilleros o sospechosos para perderla. En estos casos pesan más las categorías que los derechos, que la dimensión ética del ser humano.

En fin, así como de ella, tampoco se sabe de las otras personas que salieron vivas del Palacio de Justicia y que también fueron vistas por última vez bajo la custodia de las fuerzas del Estado. El Tribunal, en este aspecto, consideró que no de todas las que la fiscalía afirmó que fueron capturadas y desaparecidas se puede afirmar que lo fueron, sino de seis. Las que sus parientes reconocieron en los videos.

Bajo esa idea, el juzgador analizó con esmero el reconocimiento que hicieron familiares de Carlos Augusto

Rodriguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León y David Suspes Celis en videos de noticieros y en particular en el de la Televisión Española, que los mostraban saliendo del Palacio de Justicia arropados por personal del ejército, y en el video encontrado en poder del coronel (r) Alfonso Plazas Vega, cuya nitidez es aún mayor a la de los demás que obran en el proceso. Con base en esa identificación, no sin razón, el Tribunal concluyó *“que las personas estamos en capacidad de reconocer a nuestros familiares y conocidos, aunque la morfología humana no haya logrado reducir esa capacidad a leyes tecno-científicas”*.

Con fundamento en esa regla de la experiencia, el Tribunal concluyó que el reconocimiento sobre la salida de Carlos Rodríguez y que aparece registrada en los videos indicados por parte de su progenitor, Enrique Rodríguez, su hermano César Rodríguez, su esposa Cecilia Cabrera, y René Guarín, allegado a la familia y hermano de Cristina del Pilar Guarín, es concluyente. No es para menos, pues esa reflexión surge del hecho de que, como sucede en la generalidad de relaciones familiares, quienes conforman ese núcleo están en capacidad de percibir hasta mínimos detalles sobre sus seres cercanos y de distinguirlos por su continua relación y por su constante contacto, de manera que no es extraño que los familiares de Carlos Rodríguez lo hayan distinguido en los videos cuando salía bajo custodia de fuerzas del Estado al salir del Palacio de Justicia al culminar la *“toma.”*

Al igual que con la guerrillera Irma Franco Pineda, existe evidencia suficiente para concluir que Carlos

Rodriguez Salió con vida del Palacio de Justicia y que fue visto por última vez en poder de miembros de la Fuerza Pública.

Respecto del señor Bernardo Beltrán Hernández, quien trabajaba como mesero de la cafetería del Palacio de Justicia, el Tribunal consideró “altamente persuasiva”, la prueba de reconocimiento realizada por Sandra Beltrán, Cecilia Cabrera y René Guarín, quienes lo identificaron en los videos por la forma que se peinaba, las entradas en sus sienes, la contextura física, la forma de su cara, las cejas, hasta el modo en que corría y la vestimenta que lucía ese día.

De Luz Mary Portela León, quien reemplazaba a su madre como ayudante de cocina de la cafetería del Palacio, consideró como evidencia persuasiva el testimonio de la periodista Julia Navarrete, quien informó que en la fila de los evacuados iba una muchacha de la cafetería “*delgadita, de estatura regular, llevaba un delantal amarillo, estaba herida en un brazo y debía ser de la cocina porque no la veía afuera*”<sup>203</sup>.

Además, su presencia en el segundo piso de la Casa del Florero fue corroborada por Orlando Arrechea Ocoró, y el abogado Carlos Ariel Serrano, quienes si bien no la conocían, dijeron haber visto en el segundo piso de la casa del Florero a una muchacha bajita, sin zapatos y herida en un brazo. Estas versiones, junto a la de Cecilia Cabrera, quien se refirió a cómo ella se vestía, le permitió concluir al Tribunal que

---

<sup>203</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 45, folios 136 a 137.

existía prueba suficiente de la salida viva de Luz Mary Portela bajo el control de los militares.

Del chef de la cafetería David Suspes Celis, el Tribunal estimó que el reconocimiento realizado por Cecilia Cabrera, esposa de Carlos Rodríguez, en los videos tantas veces indicados, constituían suficiente evidencia de que David Suspes Celis también salió vivo custodiado por el Ejército y fue víctima, como aún lo continúa siendo, del delito de desaparición forzada.

Aparte de esas reflexiones, elaboradas sobre datos objetivos y de imágenes que a los familiares no les dejan duda de que sus allegados salieron con vida del Palacio de Justicia, el Tribunal se refirió a una serie de declaraciones que consideró que no constituían "*evidencia concluyente*", a las cuales no se referirá la Corte, puesto que si, como el Tribunal lo consideró, su aptitud probatoria era infructuosa por si sola para probar la conducta, no tiene sentido hacer mención a ellas, salvo que tuvieran la capacidad de influir en sentido contrario o favorable al procesado, lo cual por supuesto no está en consideración.

Ahora bien, en contexto, los empleados de la cafetería, desde el comienzo, fueron considerados como parte del grupo asaltante, pues aparte de rumores no comprobados sobre el ingreso excesivo de víveres al Palacio antes de la toma, los militares estimaron que los trabajadores de la cafetería ingresaron días antes municiones y pertrechos bélicos, utilizados en el asalto. Acerca de estas sospechas, el 17 de

enero de 1986, ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal, el coronel Edilberto Sánchez Rubiano declaró:

*"En cuanto a las personas de la cafetería con extrañeza no apareció ninguna o por lo menos que personalmente sepa, pero si con extrañeza en un panfleto que sacó el M-19 hacen alusión a la desaparición de éstas y de los sujetos muertos de la organización en el Palacio de Justicia y con extrañeza también analizando ese comunicado o panfleto no hacen alusión a la desaparición de otras personas que murieron o se desaparecieron, esto hace pensar por simple intuición de que algo tienen que ver con la subversión, cuando más de una persona informó que esa cafetería era el centro de abastecimientos de este grupo subversivo porque no se puede pensar que todo ese material y toda esa munición incautada haya entrado ese mismo día. Además de eso qué explicación podría haber de que exactamente los trabajadores de esa cafetería no se han encontrado ninguno, ni siquiera incinerados, ni tampoco sus documentos o su pertenencia, ¿dónde están? PREGUNTADO. ¿Estas informaciones recibidas en relación a que la cafetería del primer piso era un centro de abastecimiento del M-19, les llegó por qué vía y si lo fue durante los días 6 y 7 de noviembre, en los días anteriores o posteriores a estos? CONTESTO. Las cosas se conocen cuando los hechos suceden porque la gente, las personas que conocen de determinadas cosas no informan por miedo o terror o por su propia seguridad, pero ya realizado como dije anteriormente el hecho entonces si informan y dijeron más de una en la Casa del Florero que no tomé sus nombres, simplemente son los comentarios que en el momento de la identificación hicieron y entre esas cosas decían, no hace mucho hicieron cambio de la administración de la cafetería, entraban mucha comida, especialmente bultos, los que estaban administrando eran desconocidos, eran jóvenes, seguramente ahí metieron toda esa munición, parte de las armas y el equipo que utilizaron dentro de la toma del Palacio y eso no lo hicieron el mismo día sino con varios días de antelación."*<sup>204</sup>

Eso corrobora las manifestaciones que, según los familiares de Luz Amparo Oviedo, les habría expresado Sánchez Rubiano cuando fueron a indagar por ésta al Cantón Norte:

*"Nos manifestó lo de siempre. No tenemos presos y para su conocimiento les informo que los 9 empleados de la cafetería todos*

<sup>204</sup> Cuaderno original de Anexos de Instrucción No 28, folio 261.

*son del M-19, se fueron, cogieron monte y ahora dicen que nosotros los tenemos".<sup>205</sup>*

De todos ellos, hasta ahora no se sabe de su paradero. Puede suceder que sus restos se encuentren; pero eso no significa que no hayan sido desaparecidos. El hecho de que después de la retoma fueran vistos en poder de las fuerzas del Estado y que no hayan sido entregados a la autoridad jurisdiccional, si se consideraba que existían indicios de sus vínculos con el grupo terrorista, es la manifestación de su desaparición jurídica. Pensar lo contrario es ofender el dolor de las víctimas y revictimizarlas.

En efecto, la desaparición forzada —conducta que corresponde a un comportamiento que el legislador valora como antijurídico en cuanto vulnera o pone en riesgo un bien jurídicamente protegido— se estructura cuando, como ocurre ahora, un agente del Estado priva a una persona de su libertad, cualquiera sea la forma en que lo hace, seguida de su ocultamiento y negativa a reconocer dicho acto o de dar información sobre su paradero (*artículo 165 de la ley 599 de 2000*). Por lo mismo, identificar tiempo después el cuerpo del desparecido no anula la antijuridicidad de un irracional comportamiento que se consuma con el ocultamiento del “detenido” a quien se sustrae, como ocurre en este caso, al poder civil o judicial, después de haber sido retenido, y en algunos casos, como el de la guerrillera capturada, también doblegada.

---

<sup>205</sup> *Cuaderno original del Juzgado 51 Penal del Circuito, folio 216.*

En síntesis, en la sentencia no se incurrió en el error de hecho por falso juicio de existencia invocado por la Defensa, pues el Tribunal no creó ninguna prueba de reconocimiento, sino que avaló, los realizados por los familiares de las víctimas con fundamento en una sólida regla de experiencia que conglobó con la prueba testimonial y documental que obra en el proceso.

Eso basta para establecer la desaparición de los capturados o de los retenidos. Puede ser que sobre cierta dosis de erudición, pero eso no afecta a la decisión.

El cargo no prospera.

**Cuarto. Demanda formulada por el Agente Especial del Ministerio Público.**

**Incongruencia entre la Acusación y la Sentencia.**

Para la Agencia Especial del Ministerio Público — contrario a la opinión de la Procuradora que concurrió al trámite casacional —, el Tribunal desconoció el principio de congruencia.

Adujo que la Fiscalía acusó al general **Jesús Armando Arias Cabrales** como “coautor *impropio*” del delito de desaparición forzada, y el Tribunal lo condenó como “autor mediato por omisión en aparatos organizados de poder.” Al hacerlo, considera que el Tribunal varió el supuesto fáctico y vulneró el derecho de defensa del general, al impedirle controvertir

probatoriamente la acusación de último momento como “*autor mediato por omisión en aparatos organizados de poder*”, novedosa imputación del juzgador de segunda instancia que además contradice la dogmática de ese modelo, que no prevé la autoría mediata omisiva en aparatos organizados de poder.

En apoyo menciona lo dicho en la SP del 28 de abril de 2015, Rad. 36784, en la que, advierte, se estableció que la variación jurídica de autoría o coautoría a autoría mediata, implica modificar el núcleo fáctico de la acusación.

Este error, en su criterio, se solucionaría anulando la actuación, pero como el Tribunal descartó que existiera prueba de la coautoría, solicita se absuelva al general **Jesús Armando Arias Cabrales**, en aplicación del principio de favor rei.

Agrega, de otra parte, que la instrucción terminante, refiriéndose a la orden cifrada de que si aparece la manga que no aparezca el chaleco, fue impartida por el coronel Sadovnik Sánchez al coronel Sánchez Rubiano, de manera que la autoría mediata en aparatos organizados de poder “*mediante una cadena de mando del inferior hacia el superior*” es inconcebible, además, porque la autoría surge del dominio de la organización por quien imparte la orden “*y no respecto de quien conociéndola, no hace nada para evitar que otros la ejecuten*”<sup>206</sup>

Para la Fiscalía y la Parte Civil no es cierto que aspectos de interpretación dogmática relacionados con la forma de

<sup>206</sup> Cuaderno 1 de la Sala de Casación Penal, folio 253.

intervención en el hecho signifiquen una variación del núcleo fáctico de la imputación o la violación del derecho de defensa.

Al respecto se debe indicar lo siguiente:

El 9 de marzo de 2009, la Fiscalía acusó al general **Jesús Armando Arias Cabrales**, como “coautor mediato del delito de desaparición forzada agravada” (artículos 165 y 166 de la Ley 600 de 2000) de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Irma Franco Pineda y Lucy Amparo Oviedo.

Consideró que el general **Arias Cabrales** comandó la operación de recuperación del Palacio de Justicia, estuvo en continuo contacto personal y radial con sus subalternos y tuvo conocimiento de lo que sucedía con algunas personas evacuadas posteriormente desaparecidas. Concluyó:

*“En este caso consideramos y así lo hemos manifestado en decisiones anteriores, que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es una demostración de un comportamiento que se ha realizado dentro de lo que la doctrina denomina la coautoría impropia, pues aunque no todos hayan concurrido por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, está presente en los autores materiales una voluntad propia que concurre a la misma causa, se comparten los fines ilícitos, hay acuerdo en relación con los medios delictivos y todos dominan el hecho colectivo en la medida justa de su trabajo que les corresponde efectuar, dividido previamente. Se destaca que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento y una voluntad común que existen ideologías*

*compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada..."*

El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, a su vez, condenó al General como "autor mediato a través de aparatos organizados de poder" del delito de desaparición forzada agravada, en concurso material sobre las once personas antes enunciadas.

Entre otros apartes, sostuvo al respecto lo siguiente:

*"Aqui se hace necesario reiterar que el enjuiciado ha sido enfático en señalar que su facultad de mando no cobijaba a las Unidades de Policía nacional, expresando que incuso esa institución no reportó los descubrimientos realizados al interior de la sede de la Justicia, aseveración que se torna contra evidente, no solo con base en el reporte anterior, sino a partir de la prueba documental que milita en el expediente y que acredita que la sede de la brigada XIII se constituyó en el centro de recepción de datos, inclusive con posterioridad al recobro del inmueble -lo que consta gr., en el oficio 6809 del 13 de noviembre de 1985, dirigido al Comandante de la Décimo Tercera Brigada del Ejército, por el Brigadier general José Luis Vargas Villegas, mediante el cual se envía "el material... incautado en el operativo realizado con motivo de la toma del Palacio de Justicia por parte de un grupo subversivo, el día 061185..."*

Aunado a lo anterior cuenta el expediente con otra transcripción en que se patentiza que el Coronel Sánchez Rubiano no adoptaba motu proprio las decisiones, sino que ellas dependían de una jerarquía superior. Obsérvese al respecto el siguiente diálogo:

**Arcano 5:** Eh, recomendación especial mantener eh los no heridos y los que aún no se han podido identificar plenamente eh aislados. aislados, eh, la Dinte lo va a apoyar para su clasificación, cambio.

**Arcano 2:** Recibido y QSL, creo que no hemos podido identificar sino una y ya está plenamente identificada por las personas acá, cambio.

**Arcano 5:** R. Eh, ya sabe las instrucciones complementarias a estos son terminantes, cambio.

**Arcano 2:** Ah recibido y QSL, recibido y QSL Arcano 5."

Finalmente, en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal confirmó la condena como autor responsable del delito de desaparición forzada agravada, en concurso, pero únicamente en relación con Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León e Irma Franco Pineda, y como "autor mediato por omisión en aparatos organizados de poder."

Pues bien:

La necesidad de sancionar a quienes no ejecutan materialmente la conducta, pero la ordenan, tratándose en especial de crímenes cometidos por grupos al margen de la ley o por miembros del Estado que actúan como un aparato organizado e ilegal de poder -"máquinas en las cuales las órdenes se disgregan, todo el trabajo se compartimenta, se fragmenta e involucra a decenas y centenares de personas", como dice Aponte—<sup>207</sup> llevó a idear, con el fin de evitar altos costos de impunidad, la autoría mediata como forma de atribución de resultados: un vínculo entre quien imparte la orden y domina el aparato organizado criminal con poder de mando, y un autor fungible que ejecuta el comportamiento responsablemente.

La Sala no hará un extenso análisis de la evolución de dicha figura. Simplemente mencionará, según el diseño de la jurisprudencia sobre el tema y la reflexión anterior, que la

<sup>207</sup> Aponte Cardona, Alejandro. *Persecución penal de crímenes internacionales. Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo internacional*. Konrad Adenauer Stiftung. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2011.

autoría mediata en aparatos organizados de poder supone, entre otros: (i) una estructura criminal organizada con vocación de permanencia, (ii) el vínculo con poder de mando del autor mediato sobre la organización (el dominio de la voluntad), y la (iii) actuación responsable del ejecutor fungible o intercambiable.

El Tribunal consideró que no se demostró que el general **Jesús Armando Arias Cabrales** hubiera actuado al mando de un aparato de poder organizado al interior del Estado y tampoco que ese colectivo lo hubiera hecho con vocación de permanencia. Igualmente que la dogmática de la autoría mediata en aparatos organizados de poder fue configurada para la sanción de acciones positivas y no para omisiones. Aun así, concluyó lo siguiente:

*"En nuestro caso concreto, en el delito de desaparición forzada de personas que usualmente se imputa por comisión activa hemos identificado la autoría del obligado por omisión de la acción esperada, lo que a su vez es una infracción al deber de protección impuesto al autor por la Constitución Política. Ya sea porque el caso no es frecuente, o porque la doctrina no se había enfrentado a un caso teórico de esa naturaleza, la declaración jurisdiccional puede parecer académicamente novedosa, pero es la que la realidad impone."*

*... En fin, el ejercicio de su autoridad le imponía al general acusado el deber de garantía de proteger los derechos de los civiles rescatados y subversivos capturados, de donde se deriva su responsabilidad por la intervención de quienes realizaron la instrucción de desaparecimiento de sospechosos y de la combatiente vencida, cuando debía evitar que esa instrucción se reiterara y, en todo caso, que se cumpliera."*

Como se ha indicado, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** fue el conductor del operativo militar de principio a fin. Así también se definió fácticamente en la sentencia de

primera instancia, que es compatible con la acusación y con la reconstrucción detallada que ha realizado la Sala del operativo, desde sus inicios, hasta la culminación con la liberación de personas, pero también con la retención de “sospechosos” y miembros vinculados con el grupo armado ilegal, M 19.

Sobre este último momento es demoledora la comunicación a la que se refirió la jueza de primera instancia en la que *Arcano 5*, Luis Carlos Sadovnik ordena:

*“Arcano 5: Eh, recomendación especial mantener eh los no heridos y los que aún no se han podido identificar plenamente eh aislados, aislados, eh, la Dinte lo va a apoyar para su clasificación, cambio.”*

De allí, esto concluyó el Tribunal:

*“... está probado que como superior en la cúspide de la Brigada militar que reiteró y ejecutó el Plan de acción, no contrarrestó o impidió la ejecución de esas instrucciones ilegales – pudiendo hacerlo—, por lo que se le imputa el resultado, a título e coautor mediato en relación con los otros coautores intermedios y ejecutores finales que reiteraron, transmitieron y cumplieron las órdenes terminantes de desapariciones forzadas.”<sup>208</sup>*

El discurso elaborado por el Tribunal para imputarle al general acusado la desaparición de personas a título de “autor mediato por omisión en aparatos organizados de poder”, deduciéndola de la infracción de un deber a su posición de garante –elemento que no es un supuesto autónomo de autoría<sup>209</sup>—, por haber omitido como jefe de un aparato

<sup>208</sup> Página 271 sentencia de segunda instancia.

<sup>209</sup> En la SP del 29 de mayo de 2013, Rad. 40319, la Corte sostuvo: “... la posición de garante no es una forma de participación como pareciera entenderlo el censor, sino una condición que la ley exige para la imputación de la conducta a título de omisión

organizado de poder “*ad hoc*”, los deberes inherentes a su función frente a la decisión de sus subalternos de ocultar a los sospechosos y retenidos, es equivocada y contraria a la evidencia.

La Sala no desconoce los esfuerzos dogmáticos por copar vacíos con el fin de evitar costosas lagunas de impunidad y sabe de los esfuerzos de todo orden —de la doctrina y de tribunales especiales internacionales, desde Nuremberg hasta Ruanda y Yugoeslavia en Europa, y de Argentina y Perú en Suramérica al juzgar crímenes de magnitudes incomprensibles— para evitar la impunidad en eventos en donde la imputación del resultado se complica en casos en donde el autor detrás del autor se esconde en complejas estructuras criminales.

Como se indicó al iniciar esta decisión, la Corte considera que la conducta atribuida al general **Jesús Armando Arias Cabrales** es una manifestación del conflicto armado. Eso, sin embargo, no significa que la única manera de atribuirle el resultado al autor sea recurriendo a la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder por razón de esa situación.<sup>210</sup> Primero, porque tanto la autoría

---

*impropia o de comisión por omisión... ” A lo que podría agregarse, en el marco de la teoría monista de la imputación objetiva, que la posición de garante es un elemento de imputación tanto para los delitos dolosos como para los culposos, pero no es la autoría.*

<sup>210</sup> *Si bien Roxin es el principal defensor de estas tesis, conviene indicar que otros autores, como Jakobs, funcionalista más radical que aquél, sostiene que el ejecutor no obedece automáticamente, sino que se deja corromper por la orden, por lo cual, la solución correcta, es la coautoría.*

*Así mismo, en casos de estructuras criminales organizadas no siempre la Corte ha considerado, dadas las particularidades de cada caso, que la única imputación sea posible sea la de recurrir a la autoría mediata por aparatos organizados de poder. Así,*

mediata en aparatos organizados de poder, como la autoría mediata que podría denominarse “convencional,” se sustentan en la idea de que el autor detrás del autor no realiza un acto de ejecución del tipo penal, sino que lo hace otro a nombre de él, sea que actúe como instrumento en el primer caso, o como sujeto fungible y responsable en el otro.<sup>211</sup>

Segundo, porque la autoría mediata que aquí se trata, requiere de una estructura criminal organizada y con vocación de permanencia, aspecto que el Tribunal consideró en la decisión que no se había probado, por lo cual recurrió a la consideración que se trataba de una estructura de poder “ad hoc.”<sup>212</sup>

---

*por ejemplo, en la SP del 7 de marzo de 2007, rad. 23825 (caso Machuca), la Corte señaló:*

*“Basta agregar que para la Sala de Casación Penal es claro que en la doctrina contemporánea se está abriendo camino la figura de la autoría mediata para atribuir responsabilidad a las personas “de atrás” que se amparan en estructuras organizadas de poder; sólo que en el presente asunto, aferrarse a tal creación doctrinaria no es preciso, porque las pruebas enseñan que se trató de un caso de coautoría impropia por división del trabajo, en la misma empresa delictiva que aglutina a los subversivos que pertenecen al ELN.*

<sup>211</sup> *En tal sentido, la Corte, entre otras decisiones, en el AP del 7 de noviembre de 2011, Rad. 39472. Sostuvo lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, como bien lo sostuvo el A quo, el instituto de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder fue diseñada para lograr endilgar la responsabilidad de aquellos mandos altos que en un escenario de macrocriminalidad generado por una gran estructura para delinquir, resulta imposible demostrar su participación material conformada en tales hechos, especialmente por existir una serie de subalternos con diferentes rangos que los separan de los autores materiales del hecho.*

<sup>212</sup> *La Corte ha reconocido que la autoría mediata en aparatos organizados de poder requiere de una estructura que se aparta del derecho con vocación de permanencia. Así, puede inferirse de lo dicho, entre otras, en la SP del 14 de septiembre de 2011, Rad. 32000, en la cual se expresó lo siguiente:*

*“Cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>212</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes - gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus*

No se desconoce que las tesis acerca de la manera como imputar al hombre de atrás son seductoras y que hacen parte de un derecho penal que amplía los términos de imputación de la conducta al autor con el fin de evitar que la rigidez de los textos legales deje a salvo a los principales artífices, a quienes dominan la voluntad en el aparato criminal.

Pero si algo se debe destacar es que, sea que se trate de un asunto de autoría mediata o de autoría mediata en aparatos organizados de poder, esas elaboraciones parten de un supuesto fundamental: que la dificultad de imputar el resultado recae en el hecho de que el autor mediato no ejecuta el comportamiento, no se implica con el momento ejecutivo del comportamiento, o según algunos, "*no interviene en la causalidad natural*", aunque al controlar el aparato y la voluntad domine el hecho, lo que hace que fracasen los arquetipos de la determinación.

8.- Por lo que se ha expuesto, tal como se encuentra dicho en las instancias, al general **Jesús Armando Arias Cabrales** se le entregó el mando de la operación militar de retoma del Palacio de Justicia; que se le haya entregado el mando significa, en este caso, que tuvo el control de todo el operativo y de las unidades que lo ejecutaron, de la Brigada XIII, del B2, de la Policía, de la inteligencia.

---

*coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores mediatos; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad<sup>212</sup>.*

Asimismo, está suficientemente probado que el general **Jesús Armando Arias Cabrales**, Arcano 6, no solo impartió ordenes, sino que participó directamente en el operativo, manejó situaciones puntuales con las personas capturadas y dispuso de ellos como consideró que la situación lo ameritaba.

**9.-** El operativo debe analizarse como unidad; no es correcto fraccionar sus momentos para buscar una tipicidad a cada segmento. Desde este punto de vista se debe observar que la retención de los “sospechosos” y la aprehensión de los guerrilleros, no es una acción o idea de último momento, o la manifestación coyuntural de una idea que al final se le ocurrió a alguien. No. Las órdenes del general **Arias Cabrales**, que la Sala ha indicado, demuestran que él, conductor del operativo y dominador de la acción, dispuso y ordenó la retención y custodia de los retenidos, de aquellos que salieron vivos del Palacio, en medio de una acción que él personalmente dirigió conforme al diseño del “*Plan Tricolor*” y al convenio con sus superiores.

El posterior desaparecimiento no puede desvincularse de esta compleja acción ni fraccionarse para encontrar la ilicitud en el acto final y no en el conjunto del comportamiento, pues como se ha indicado, la desaparición de los “*capturados*” corresponde a un plan estratégicamente diseñado desde cuando se inició la operación conforme a las líneas del “*Plan Tricolor*”, y que culmina precisamente con la captura y clasificación de los sospechosos y con su posterior

ocultamiento al poder civil, desde ese momento y hasta ahora.

Actuaron, entonces, además, a pesar de que lo sabían — como lo reconoció el general Samudio Molina —, ante una situación singular relacionada con el conflicto armado, por fuera del deber ético que imponen los protocolos II y II adicionales a los convenios de Ginebra, lo que explica que no distinguieran entre combatientes y no combatientes, entre ciudadanos y sospechosos, asumiendo decisiones de facto ante una situación que ha debido manejarse bajo las reglas del derecho.

Todo ello explica que el general **Jesús Armando Arias Cabrales**, al participar de toda esa compleja operación militar ejecutada por él y por sus subalternos, no omitió su deber, sino que actuó como coautor, pues concurren en su caso dos elementos esenciales de este tipo de imputación: un elemento objetivo expresado en el aporte a la comisión de la conducta con dominio funcional del hecho en la fase ejecutiva y subjetiva que se refleja en la exteriorización de la voluntad con base en el acuerdo o en la decisión común, como se probó (*artículos 23 del Decreto 100 de 1980 y 29 de la Ley 599 de 2000*).

Según los artículos 268 A y 268 B, incorporados por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000 al decreto 100 de 1980, el delito de desaparición forzada consiste en:

**“Artículo 268 A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra**

*persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.*

**Artículo 268B.** *Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:*

*1.- Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción..."*

Por supuesto que, según la definición anterior, en estricto sentido y conforme al mero sentido ontológico de la ley, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** no ejecutó el verbo rector del tipo en sentido material. Pero según se ha expuesto, su aporte fue esencial y definitivo a la ejecución del comportamiento, que es precisamente en lo que consiste la coautoría impropia -noción en la cual no todos los autores realizan actos ejecutivos ni consumativos—, pero en la que, el aporte del coautor es esencial; la ponderación del aporte del general, es pues, un tema que no está en duda.

**10.-** La defensa planteó que con ocasión de la modificación de la imputación se vulneró el principio de congruencia entre acusación y sentencia, y con ello el derecho de defensa del acusado.

En este sentido, recuérdese que el general fue acusado como autor mediato en aparatos organizados de poder, y

sobre esa base, el Juzgado de primera Instancia destacó en sus reflexiones lo siguiente:

*"Ahora, si el general Arias Cabrales comandó el proceso respectivo, es obvio que su autoridad no se limitaba a las acciones desarrolladas en el edificio judicial, sino que trascendía a todas las maniobras relacionadas con ese suceso, lo que rima con la exigencia que cobijaba al coronel Edilberto Sánchez Rubiano de dar parte a sus superiores sobre cualquier eventualidad, anomalía o sospecha que se presentara con el manejo de los liberados remitidos al Museo del 20 de Julio."*

Con base en ese tipo de razones, consideró que el general debía responder como autor mediato en aparatos organizados de poder al tener una posición de dominio de los hechos como consecuencia de su ubicación jerárquica y de mando sobre el aparato de poder organizado, cuestión que también es elemento fundante de la acusación.

**11.-** La Corte ha sostenido que la sentencia debe ser simétrica a la acusación como acto condición, y ha destacado que la armonía entre el supuesto fáctico de la acusación y la sentencia es sustancial. Es un principio del debido proceso que incorpora la lealtad como elemento de configuración de un juicio justo.

La incongruencia, como causal de casación, en caso de admitirse, debe resolverse de acuerdo como lo dispone el artículo 217 numeral 1 de la Ley 600 de 2000, es decir, casando el fallo y dictando el que debe reemplazarlo. Esta solución se debe asumir cuando se acredita que no existe la indispensable simetría entre el núcleo básico del supuesto fáctico de la acusación y la sentencia, entre el acto condición

y el fallo definitivo, afectando la unidad conceptual del proceso.

En ese orden se debe precisar que el núcleo duro del principio de congruencia se condensa en el supuesto fáctico, debido a que la posibilidad de variar la calificación jurídica es una opción que se admite desde el inicio del juicio, como lo autoriza el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de prever que una de las posibilidades de variación de la calificación jurídica surge por error en la denominación jurídica de la conducta, otra es, lo cual no corresponde a la situación que se analiza, que por prueba sobreviniente respecto de un elemento estructura del tipo, forma de coparticipación o de imputación subjetiva, sea menester variar la acusación.

Se trata, como se comprende, de dos modalidades: en la una, la variación procede por error en la denominación jurídica de la conducta, lo que implica que el supuesto fáctico permanece inalterable. En el segundo evento la variación surge por razón de una prueba sobreviniente que desajusta los supuestos de hecho que fueron la base de la resolución de acusación en relación con la coparticipación o de la imputación subjetiva. Desde ese punto de vista, entonces, es evidente que el tema que se discute ahora se relaciona con la primera variante, en cuanto sobre la misma base fáctica el Tribunal consideró que el hecho al autor debía imputarse como autoría mediata por omisión en aparatos organizados de poder, y no como una conducta activa, según lo decidieron

la fiscalía en la acusación, y el juzgado en la sentencia de primera instancia.

Esa adjudicación, como se explicó en apartes de esta decisión, se sustentó en un fraccionamiento de la conducta y en el equivocado entendimiento de que la desaparición forzada era parte de la “solución final” que se le dio a la agresión terrorista y no a un comportamiento que solo se puede entender axiológicamente como unidad. De manera que el Tribunal valoró la parte y no el todo, incurriendo en un error de adjudicación normativa de las normas que regulan la autoría y la participación.

Al aclarar, entonces, que la condena es como coautor y no como autor mediato por omisión en aparatos organizados de poder, la Corte guarda el necesario equilibrio entre acusación y sentencia, y adjudica la norma que corresponde a la situación fáctica, por lo cual no puede existir ninguna disfunción entre la acusación como acto condición y el fallo que se dicta, sobre todo si la solución que se adopta no desconoce el derecho de defensa del acusado, ni agrava su situación judicial.

De esta manera la Sala actúa como lo ha hecho la Corte en casos idénticos, en los cuales ha señalado que:

*“La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor”<sup>213</sup>*

<sup>213</sup> Por ejemplo, CSJ. AP del 30 junio de 2004, radicación 20965, AP del 20 de febrero de 2008, radicación 28954, y SP del 14 de septiembre de 2011, Rad. 32000.

Con las precisiones indicadas en la parte motiva de esta decisión, que están dentro del giro de interpretación de la sentencia de primera instancia, la Sala no casará el fallo.

Precisará, simplemente, como se indicó, que la condena es como coautor de la conducta de desaparición forzada y no como autor por omisión en aparatos organizados de poder.

Así se preserva el supuesto fáctico de la acusación y el derecho de defensa, pues fue por un delito doloso de acción en concreto que el general fue acusado, y se defendió.

**12.-** Finalmente, como el Tribunal dispuso que la Fiscalía General de la Nación verifique si sobre los posibles delitos que afectan el Derecho Internacional Humanitario, se ha iniciado o prosigue alguna acción y en caso de que no haya ocurrido se proceda de conformidad, la Sala se abstiene de dar curso a la solicitud que en tal sentido hizo el Representante de la Parte Civil.

Por lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**NO CASAR** la sentencia recurrida por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la aclaración de que la condena es como coautor del delito de desaparición forzada.

Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

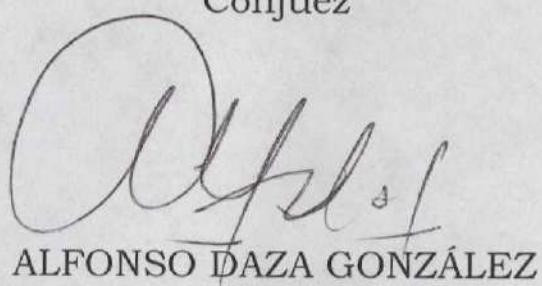
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

**EXCUSA JUSTIFICADA**

GUILLERMO ANGULO GONZÁLEZ

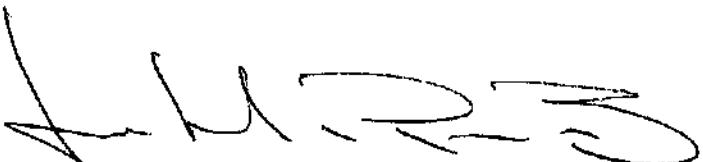
Conjuez

  
ALFONSO DAZA GONZÁLEZ

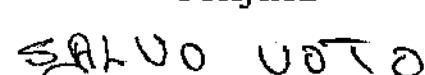
Conjuez

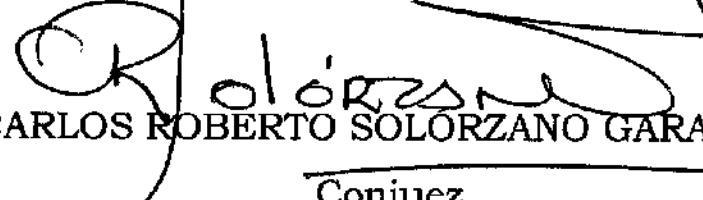
ABEL DARÍO GONZÁLEZ SALAZAR

Conjuez

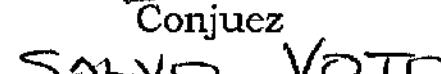
  
JUAN CARLOS PRÍAS BERNAL

Conjuez

  
SALVO VOTO

  
CARLOS ROBERTO SOLORIZANO GARAVITO

Conjuez

  
SALVO VOTO

  
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria